

441

CUESTION DE LIMITES

ENTRE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Y EL

PARAGUAY

POR

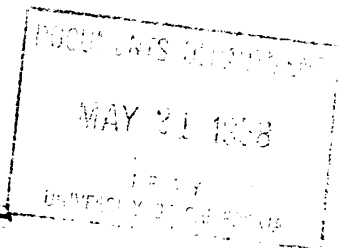
MANUEL RICARDO TRELLES

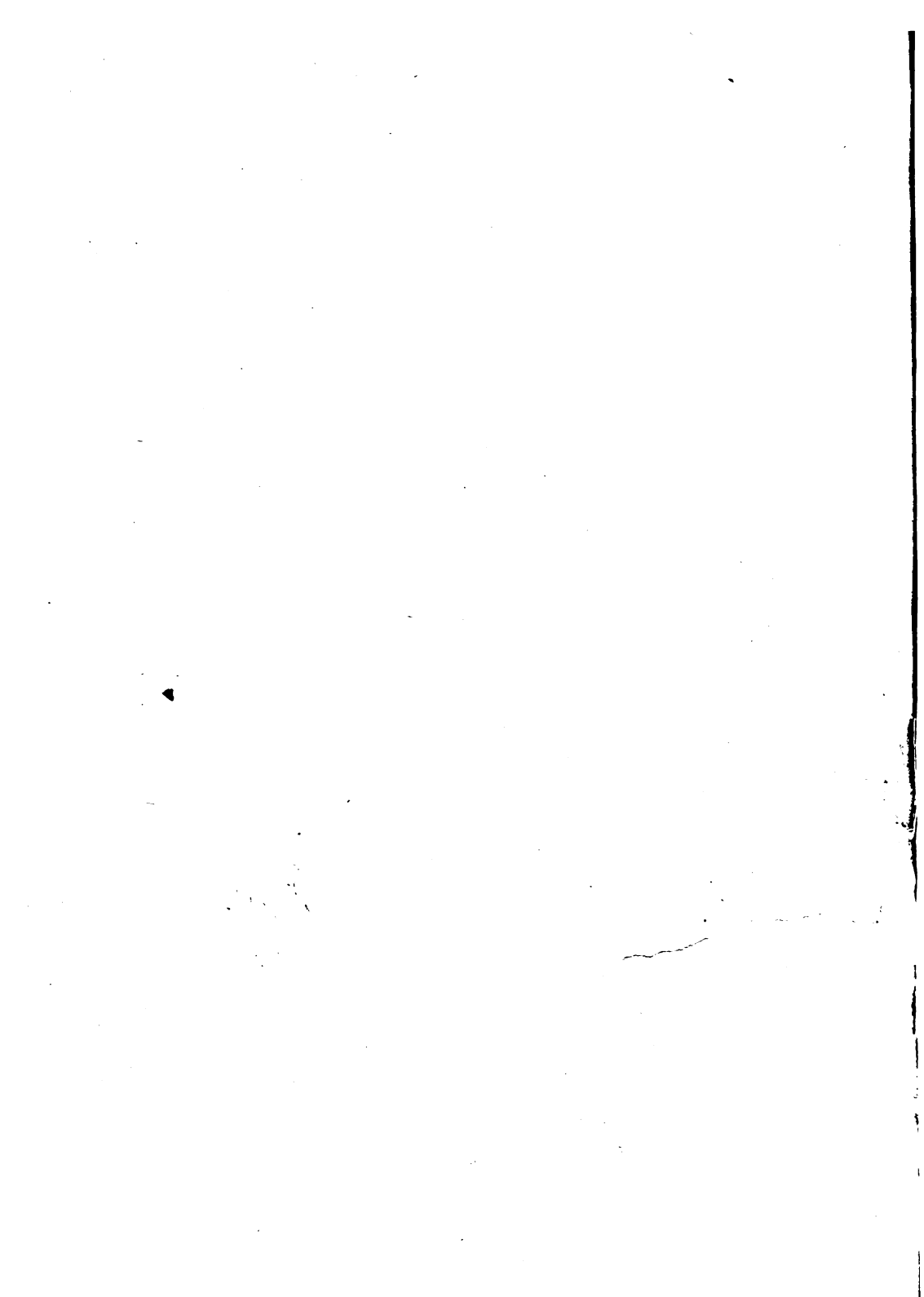
(PUBLICACION OFICIAL)

BUENOS AIRES

Imprenta del "Comercio del Plata". Victoria 87.

1867





PRELIMINAR

Muchas causas concurren para que las cuestiones de límites, entre los estados de la América del Sud, ofrezcan serias dificultades, cuando se trata de resolverlas.

La inmensa estension del territorio Sud-americano, cuya geografia era, como lo es hasta ahora, poco conocida; la dispersion en que fueron sucesivamente colocándose las poblaciones que establecieron los conquistadores, entre los cuales mediaban, como median hasta el presente, territorios inhabilitados, ó en posesion de tribus salvajes; la unidad de réjimen á que estaban sujetas, antes de la emancipacion, las diferentes secciones de la América española, cuyas divisiones administrativas no exijian, por lo tanto, una rigorosa limitacion, fueron circunstancias, mas que poderosas, para que la ley librase á la costumbre la decision de las diferencias que pudiesen ocurrir. (1)

Por otra parte: la necesidad de balancear el trabajo

(1) Ley 1ª, tít. 1º, libro 5º de la R. de Y. S.

de los administradores ; de dar mayor eficacia á la propagacion de la fé ; de que la justicia se administrase con mas prontitud ; de proporcionar las rentas á los gastos que demandaban las instituciones establecidas ; de dar á cada comarca la fuerza indispensable para su defensa : estas y otras causas dieron origen á variaciones que, en diferentes épocas, sufrieron las jurisdicciones, política, eclesiástica, judicial, económica, militar, &c. de estos paises, las que fueron mas ó menos permanentes, segun los objetos que se tuvieron en vista al establecerlas.

Esos objetos exigian, muchas veces, que, un distrito independiente, se hallase subordinado á otro, en toda su estension, ó solamente en parte, respecto de tal ó cual ramo administrativo, en tales ó cuales circunstancias ; sin que haya faltado el caso de pueblos regidos con absoluta independencia de las autoridades de la circunscripcion en que se hallaban enclavados.

Esta trama de jurisdicciones, esos cambios que experimentaron en diversas épocas, y los obstáculos naturales que se oponian á una fijacion inequívoca, debieron necesariamente producir cierta confusion en el ánimo de los que carecian de antecedentes para distinguirlos.

Sin esos antecedentes, los cronistas y otras autoridades, lejos de esclarecer, han oscurecido los límites jurisdiccionales de estos paises, contribuyendo, por consiguiente, á aumentar la confusion con sus erradas aserciones.

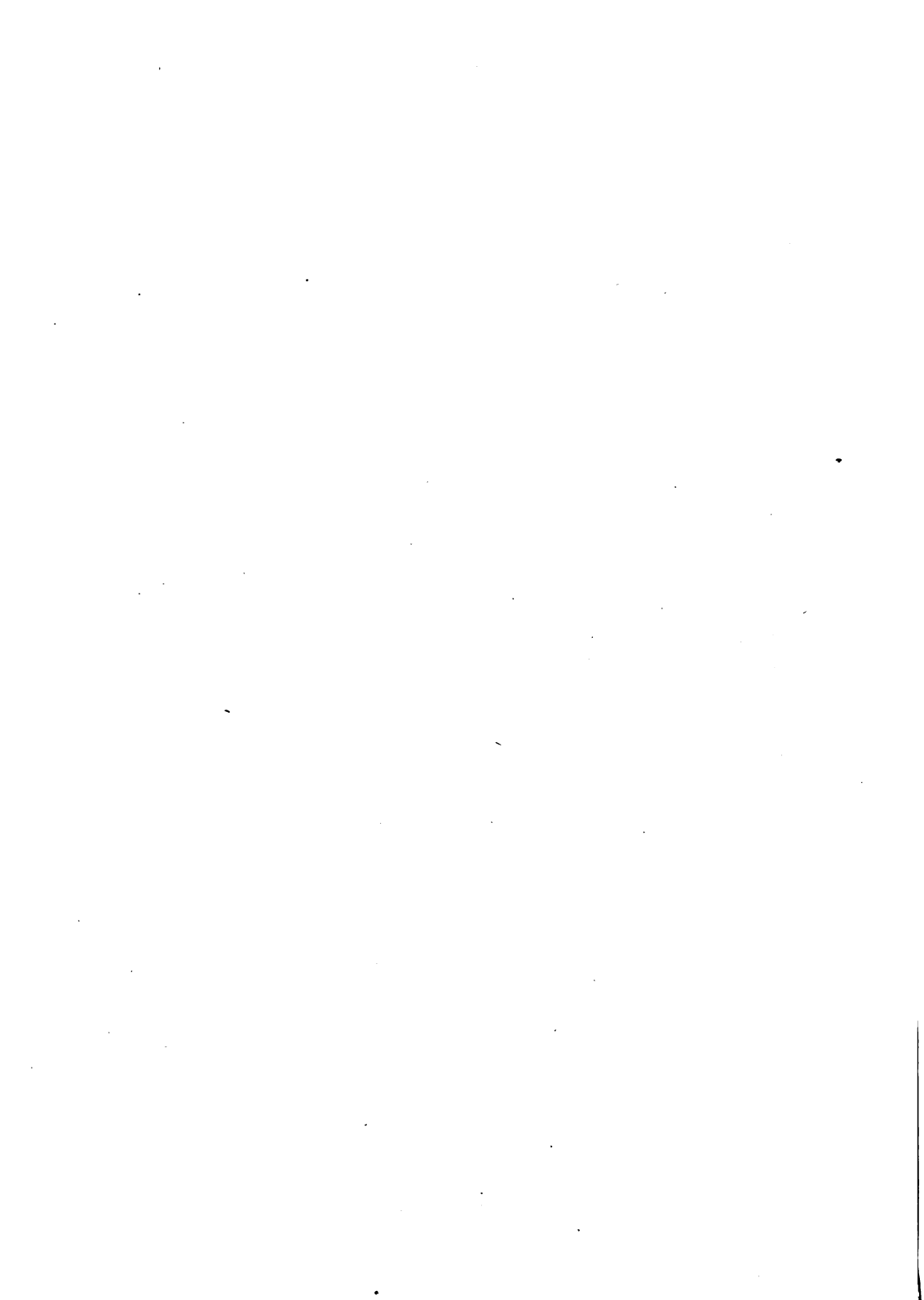
A todas estas circunstancias que concurren á dificultar el esclarecimiento de los verdaderos límites territoriales de estas comarcas, debe agregarse la mas séria de todas, cual es, la tendencia á ensancharlos, manifestada en los actos arbitrarios, ó en las pretensiones infundadas de ciertos estados.

De ahí la necesidad de ilustrar estas importantes cues-

tiones, para que se forme la opinion á su respecto y pueda el público juzgar de parte de quien se encuentra la razon, y por quien se llevan las pretensiones mas allá del derecho.

Tal es el objeto que ha tenido en vista el Gobierno Argentino, al encomendarnos la tarea de reunir los antecedentes que fijan los límites entre esta República y la del Paraguay, de que pasamos á ocuparnos.





I

La grande estension de territorio que comprendió la primitiva gobernacion argentina, desde los confines del Perú hasta el Cabo de Hornos, de Norte á Sud, y desde la cordillera de los Andes hasta la frontera del Brasil, de Sudoeste á Nordeste; limitada por Chile, Tucuman, Perú, Brasil y el Mar del Norte; se hallaba completamente libre de la dominacion europea, cuando, en 1535, apareció en el Rio de la Plata, para colonizarla, la expedición del Adelantado Mendoza, cuyo primer establecimiento fué la Ciudad de Buenos Aires.

La expedición en este puerto, debelada vivamente por los indígenas, diezmada por el hambre, estrechada por todo género de contrariedades, se vió al fin, en la necesidad de abandonarlo, subiendo el Paraná, para reunirse á una parte de los expedicionarios que antes lo habia verificado.

No corresponde á nuestro objeto, seguir detalladamente la marcha de los conquistadores. Abandonada Buenos

Aires y fundada la Asuncion, sobre la margen izquierda del Paraguay, el centro de operaciones, que antes residia en la primera, debió necesariamente pasar á la segunda, que desde entonces, fué considerada como cabeza de la colonizacion de estas comarcas.

Mas de cuarenta años se pasaron en inútiles esfuerzos por dar á la colonia la importancia de que carecia, aislada del resto del mundo, sin comunicacion productiva con la madre patria, ni con las otras colonias americanas. Fué recién entonces que, el Teniente General Juan de Garay, que la administraba á la sazón, en nombre del Adelantado Torres de Vera, determinó reedificar á Buenos Aires, como lo verificó en el año de 1580.

Garay conocia la importancia del puerto de Buenos Ayres, y la necesidad de habilitarlo, *para bien de toda esta gobernacion y de Tucuman*, (1) é inmediatamente trató de ponerlo en relacion mercantil con la Peninsula. De ahí el establecimiento de los navios de registro. Luego la comunicacion comercial con el Brasil, Guinea y otras partes.

Murió Garay en el año de 1584; y el Adelantado Torres de Vera, que por el espacio de diez años habia administrado su adelantazgo por medio de tenientes generales, bajó al fin del Perú y asumió el mando inmediato, en 1587. Uno de sus primeros actos fué enviar á Buenos Ayres al único Oficial Real que tenia la gobernacion, el tesorero Hernando de Montalvo, é inmediatamente nombró un contador para que se reuniese al tesorero. Desde entonces, los ministros de Real Hacienda residieron siempre en esta ciudad, quedando por lo tanto constituida en cabeza de la gobernacion, en lo relativo á Hacienda.

Este hecho, unido á la preferente atencion que exigia la importancia del puerto de Buenos Ayres, hizo que los

(1) Acta de la fundacion de Buenos Ayres.

gobernadores residiesen, desde entonces, la mayor parte del tiempo en él, apesar de que la Asuncion continuase siendo considerada como asiento del gobierno. Por eso el Rey, al dividir en dos la primitiva gobernacion argentina, espresó por fundamentos que: “ habiendo entendido que “ alguna de las ciudades del Rio de la Plata, se hallaban “ en gran peligro de ser destruidas de los indios Guaycú- “ rús y Payaguás, naciones que estan rebeldes y aunadas, “ y que hacen grandes daños ; y que, para remedio y repa- “ ro desto, convenia se dividiera aquel gobierno, que tie- “ ne mas de quinientas leguas de distrito, y en él ocho ciu- “ dades muy distantes, sin poderse socorrer las unas á las “ otras, particularmente las tres de ellas que son de la pro- “ vincia de Guayrá, las cuales jamas han podido ser visi- “ tadas de Gobernador ni Obispo, ni administrádose en “ ellas el Sacramento de la Confirmacion ; *demas de que,* “ *siendo, como era, cosa forzosa que el gobernador asista lo* “ *mas del tiempo en el puerto de Buenos Ayres, para su* “ *guarda y defensa, queda todo lo de arriba desamparado ; y* “ que, respecto de lo sobre dicho, es cosa conveniente y “ necesaria que la dicha provincia de Guayrá se haga go- “ bierno de por sí, para qué el que la tuviere á cargo pro- “ cure reducir á la fé gran número de indios infieles que “ hay en ella, &.”

Tales fueron las causas que dieron orijen á la division de la primitiva gobernacion del Rio de la Plata. La necesidad de atender como correspondia al importante puerto de Buenos Ayres, y la de dar una administracion inmediata á las ciudades de Guayrá, amenazadas de enemigos terribles, como lo eran los indígenas referidos.

Ninguno de los historiadores de esta parte de América ha hecho mencion de esas causas ; ninguno ha conocido el documento en que se encuentran consignadas, ni la fecha en que fué decidida la division ; pero, ni siquiera el

nombre del nuevo gobierno que se creó. Todos ellos no han hecho mas que copiar, sobre este punto, al primero que se le ocurrió fijar en 1620 la época de ese acontecimiento, espresando al mismo tiempo lo que entendian por límites de las nuevas circunscripciones.

Ellos, que debieron ser los guías que indicaran el camino de la verdad en materia de tanto interes, fueron, por el contrario, los que mas contribuyeron á ocultarlo, al estremo de trascurrir dos siglos y medio antes de llegar á colocarnos en el verdadero punto de partida.

Tal es la importancia del documento que anexamos bajo el número 1.

Por él se vé que el Rey decidió la division, no en el año de 1620, como digeron erroneamente los historiadores, sino en 16 de diciembre de 1617, nombrando con esa misma fecha al primer gobernador del nuevo Gobierno del Rio de la Plata, Don Diego de Góngora, que llegó á tomar posesion del mando el dia 17 de noviembre de 1618, ante el cabildo de la ciudad de Buenos Ayres, como consta de la acta de ese cabildo, que acompaÑamos bajo el número 2.

Desde esa fecha, estraviada por los historiadores, que dieron efectivamente separados los dos nuevos gobiernos —el del Rio de la Plata, con su capital Buenos Ayres, y el de Guayrá, con su capital la Asuncion del Paraguay.

Hernandarias de Saavedra, que gobernaba todo el pais, antes de la division, continuó hecho cargo del nuevo gobierno denominado de Guayrá, hasta que llegó de España el Capitan Manuel de Frias, que habia sido nombrado con fecha 22 de abril de 1618, y que no tomó posesion del mando hasta 21 de octubre de 1621. (Documento número 3.)

La division política que tuvo lugar entonces, en nada

afectó lo establecido anteriormente en lo relativo á Hacienda. Los Oficiales Reales de Buenos Ayres continuaron con las mismas atribuciones, nombrando sus tenientes en las ciudades de ambos gobiernos, y reuniendo los caudales de ambas jurisdicciones en la Real Caja de la capital del Rio de la Plata, cuyo Gobernador y Ministros de Hacienda, eran los verdaderos superintendentes del ramo en las dos nuevas gobernaciones. Comprueban estos hechos los documentos numerados 4 á 10.

No sucedió lo mismo en cuanto á lo eclesiástico. Cada una de las dos circunscripciones fué erigida en obispado; y el primer obispo del Rio de la Plata, Don Fray Pedro Carranza, se recibió en la Iglesia Mayor de Buenos Ayres el dia 19 de enero de 1621, eligiendo dicha iglesia para *Catedral de este nuevo obispado del Rio de la Plata*, como consta del documento número 11.

Entre tanto, los jesuitas se habian establecido en el pais y empezado la reduccion de los indígenas, bajo el sistema especial que hizo célebres sus misiones, é independiente la República que formaron con ellas sobre las márgenes del Paraná y Uruguay.

Gozaban esos religiosos de la proteccion del monarca, en cuyo nombre habian prometido á los indios, *que no serian encomendados ni se les impondría el yugo intolerable del servicio personal*, lo que el Rey confirmó despues, como consta de los documentos numerados 12 á 14. (1)

Eran, efectivamente, los únicos legisladores de los pueblos que reducian, y ningun acto de las autoridades del territorio que ocupaban alcanzaba á afectar su régimen interior, sin que fuese inmediatamente reclamado. Basta pa-

(1) Sobre este particular pueden verse otros documentos en la pag. 150 de la Hist. del Territorio Oriental por La Sota.

ra dar una idea sobre este particular el documento número 15.

Reconocian solamente la autoridad de los gobernadores, como vice reales patronos, para autorizar sus nuevos establecimientos, y percibir, en consecuencia, las asignaciones acordadas por el Rey, que eran satisfechas por los Ministros de Real Hacienda de Buenos Ayres. (Documentos 16 á 18.)

Acudian, sin embargo, con los indios reducidos, á la defensa del país, por cuyo servicio y obligacion de seguirlo prestando, fueron puestos sus neófitos en cabeza de Su Magestad y obtuvieron los privilejios que consta de los documentos citados números 12 á 14. Pero, la obligacion de rendir ese servicio, no importaba dependencia de los gobernadores, que, á su vez, tenian el mismo deber de acudir con los españoles á la defensa de las misiones. (Documento número 19.) Eran mútuos ausilios que la necesidad les imponia, como poderes comarcanos, contra enemigos comunes.

Es innecesario acumular pruebas sobre este punto, porque, hasta ahora, nadie ha negado la independencia de régimen de que gozaban los jesuitas en sus misiones del Paraná y Uruguay, la que llegaba al extremo de no permitir la comunicacion de los españoles con los indios reducidos. (1)

De ese modo quedaron constituidas las jurisdicciones política, económica, eclesiástica, militar y jesuítica, despues de la division del territorio argentino, resuelta en 1617 y verificada en 1618, que pasamos á considerar en cuanto á la comprension de sus límites.

(1) La Sota, en su Hist. del Territorio Oriental del Uruguay pag. 147. ha publicado un documento que dá mucha luz sobre este punto.

II

El documento señalado con el número 1, contiene los términos en que fué decidida la division:—“ He tenido “ por bien, dice el Rey, que el dicho gobierno se divida “ en dos ; que el uno sea el del Rio de la Plata, agregán- “ dole las ciudades de la Trinidad, puerto de Santa Maria “ de Buenos Ayres, la ciudad de Santa Fé, la ciudad de “ San Juan de Vera de las Corrientes, la ciudad de la Con- “ cepcion del Rio Bermejo ; y el otro gobierno se intitule “ de Guayrá, agregándole por cabeza de su.gobierno la “ ciudad de la Asuncion del Paraguay y la de Guayrá, Vi- “ lla Rica del Espíritu Santo y la ciudad de Santiago de “ Jerez. ”

Se vé por esta disposicion que, la parte desmembrada en realidad, para formar un nuevo gobierno, fué la que se denominó de Guayrá, por ser esa provincia, que comprendia tres de las cuatro ciudades de la circunscripcion que se creaba, el objeto principal de la desmembracion, pues, como lo espresa el mismo documento:—“ es cosa conve- “ niente y necesaria que la dicha provincia de Guayrá,

“ se haga gobierno de por sí, para que, el que le tuviere á cargo, procure reducir á la feé gran número de indios infieles que hay en ella. ”

Y esa consideracion es tan evidente, que, al otro gobierno se le conservó, no solo el nombre primitivo, sino tambien casi todo el territorio, desde los confines del Perú hasta el Cabo de Hornos, de Norte á Sud, y desde la cordillera de los Andes hasta la frontera del Brasil y del nuevo gobierno de Guayrá, de Sudoeste á Nordeste.

Pero, apesar de que esto no admita la menor duda, atendiendo á la letra y al espíritu de la ley, que es el documento que nos ocupa, como en este documento no se demarcó espresamente la línea de separacion de ambos gobiernos, pues la division se hizo por agregacion de ciudades, cada una de las cuales tenia su jurisdiccion, cuyos límites, ó los establecia la ley, ó la costumbre, ó las poblaciones que adelantaba el vecindario de cada ciudad en los despoblados intermedios; la cuestion queda reducida á investigar la estension que reconocia la de las ciudades agregadas á cada uno de los gobiernos, sea en virtud de resoluciones superiores, de la costumbre, ó del origen de las poblaciones intermedias.

Hemos presentado el testo de la disposicion y espresado lo que ella importa. Examinaremos, ahora, cual era la estension de la provincia de Guayrá, y la del distrito de la ciudad de la Asuncion que se le dió por capital.

Ninguna duda puede ocurrir respecto de la primera. Limitada al Norte por comarcas inexploradas y al Este por la frontera del Brasil, la cerraban, por el Oeste, el distrito de la ciudad de la Asuncion, ó sea el Paraguay propiamente dicho, y por el Sud la corriente del Yguazú, que adoptamos como el mas notable límite natural por ese lado.

Ningun geógrafo, ni historiador, ha subministrado datos para determinarla con mas precision, ni nadie podrá hacerlo con fundamento mas atendible que el que nos sirve al efecto, es decir, del documento de que venimos ocupándonos.

“ Habiendo entendido, dice el Rey, que algunas de las ciudades del Rio de la Plata, se hallaban en gran peligro de ser destruidas de los indios Guaycurús y Payaguás, naciones que están rebeldes y aunadas, y que hacen grandes daños; y que, para remedio y reparo desto, convenia se dividiera aquel gobierno, que tiene mas de quinientas leguas de distrito, y en él ocho ciudades muy distantes, sin poderse socorrer las unas á las otras, particularmente las tres de ellas que son de la provincia de Guayrá, las cuales jamás han podido ser visitadas de Gobernador ni Obispo, ni administrádose en ellas el sacramento de la confirmacion, & ”

Guayrá, Villa Rica del Espíritu Santo y Santiago de Jerez, eran las tres ciudades comprendidas por la ley en la provincia del nombre de la primera.

Segun esto, si delante de una carta geográfica de estos paises, y en vista de la situacion que ocuparon esas tres ciudades, quisiéremos calcular la estension de la provincia de Guayrá, creemos que podria dársele de longitud, ciento cincuenta leguas, de Noroeste á Sudeste, desde la confluencia del Rio Mbotetey á Mondego con el Paraguay hasta la corriente del Yguazú ó Curilibá, y la mitad de esa estension, desde la frontera del Brasil, al Nordeste, hasta la del distrito de la Asuncion del Paraguay al Sudoeste.

El resto del territorio comprendido entre los rios Paraguay y Paraná, ó sea el Paraguay propiamente dicho, es la mayor estension que podria concederse al distrito de la ciudad de la Asuncion en aquella época; distrito determi-

nado, por el Oeste y por el Sud, por esas dos grandes barreras naturales, y por la provincia de Guayrá del lado opuesto.

No es posible conceder mas estension que la de esos dos distritos, al Gobierno que se denominó de Guayrá, en vista de la letra y del objeto de la ley al establecerlo: ley que no puede concebirse dictada sin consideracion á la geografia del pais sobre que recaia y á sus notables límites naturales.

Y esta observacion adquiere un grado todavia mayor de evidencia, si se considera que, al gobierno del Rio de la Plata, se le adjudicaron las cuatro ciudades situadas al Oeste y al Sud de esos límites, dos de las cuales, Corrientes y la Concepcion del Rio Bermejo, estendian sus jurisdicciones hasta esos grandes rios con que la naturaleza y la ley demarcaban el gobierno de Guayrá por el Oeste y por el Sud.

Y en efecto: ¿como podria demostrarse que, la ciudad de la Concepcion, situada en el centro del Chaco, á poco mas de treinta leguas al Oeste del Rio Paraguay, no era considerada como cabecera de todo aquel territorio, cuando ningun otro establecimiento existia en él que reconociese otra jurisdiccion? Y si se tratase de esclarecer los límites del distrito de esa ciudad —¿quien podria encontrar otros que no fuesen los rios Paraná y Paraguay, al Este; el Perú, al Norte; la gobernacion de Tucuman, al Oeste, y la jurisdiccion de Santa Fé, al Sud?

De ese y no de otro modo, lo comprendieron tambien los que no conocian la disposicion que nos ocupa; y esta es una prueba incontrastable, entre muchas otras, de que, los espresados, eran los límites generalmente admitidos para las nuevas circunscripciones.

El Padre Nicolás Fecho, que puede considerarse como el primer historiador del Paraguay, despues de la di-

vision, tratando este punto, cuyo fundamento legal no conocia, en medio de un tejido de errores históricos, revela terminantemente lo que todos entendian entonces por límites de aquella gobernacion. Siguiéndolo, ó mas bien dicho, copiándolo sobre el particular, el Padre Bautista, en su cronología de los gobernadores de estas provincias, dice :

“ *Don Manuel de Frias—1619—1625—*En tiempo de
 “ este Señor, que fué al siguiente año de su gobierno, en
 “ 1620, se dividió y separó este gobierno en lo espiritual
 “ y temporal, de el del Rio de la Plata, en este modo : *Al*
 “ *del Paraguay señaló el Rey todo lo que cogia en su inte-*
 “ *rior la provincia, desde su rio al este, y de norte á sur*
 “ *hasta el Paraná ó ciudad de Corrientes exclusive, y estos*
 “ *son hoy sus términos y límites.* A la gobernacion de Bue-
 “ nos Ayres señaló de términos este oeste, desde la boca y
 “ costas del gran Rio de la Plata, hasta las barras de la del
 “ Tucuman y de la Presidencia de Chile ; y de sur á nor-
 “ te, desde donde se pueda estender en las tierras Maga-
 “ llánicas y sierras del Tandil, hasta dar en el Paraná y
 “ ciudad dicha de Corrientes, y su jurisdiccion inclusive ;
 “ cuya demarcacion y territorio conserva hasta hoy. Es-
 “ tos mismos linderos se dieron á los obispados y á la juris-
 “ diccion eclesiástica. En cuya atencion, estando á lo refe-
 “ rido arriba, es de notar, que quedó tan solamente Don
 “ Manuel de Frias por gobernador del Paraguay, sin otra
 “ novedad, que fué recibido este dicho año de 1620 por
 “ gobernador de Buenos Ayres Don Diego de Góngora, y
 “ por su primer obispo el Ilustrísimo y Reverendísimo Se-
 “ ñor Don Fray Pedro Carranza, continuando en su silla
 “ del Paraguay, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don
 “ Fray Tomas de Torres, que despues pasó á ser obispo de
 “ Tucuman. Esta noticia podrá ver el curioso en el Padre

“ Techo, libro 6, cap. 16, pag. 165. (1)

Los historiadores Lozano y Charevoix, que tampoco conocieron la cédula de division, aunque no tan terminantemente como su predecesor Techo, dieron el mismo límite al gobierno de Guayrá por parte del oeste. Sobre la estension y situacion del Chaco, leemos en Charlevoix :

“ *Etendue et situation du Chaco*—J’ai dit que cette Province est separée de celles du Paraguay et de Rio de la Plata, qui n’en firent assez longtems qu’une seule, par le Chaco, qui n’est point soumis, et qui entre nianmoins si necessairement dans cette Histoire, que je ne puis me dispenser de le bien faire connoître, et de domer une idée générale de ses Habitans. J’ai déjà remarqué que le P. Lozano donne á ce País une etendue, *qui borne les Provinces du Paraguay et de Rio de la Plata du côté de l’Occident au grand Fleuve qui port ces deux noms*, mais sauf le droit de ces deux Provinces, de celle du Tucuman, et meme de celle des Charcas, lesquelles peuvent avoir aussé de pretentions sur ce qui cet Auteur comprend sous le non de Chaco, qui ne reconnoissent point de limites marqnées de ce côté la, et dont les Gouverneurs son même obliges, par la necesite de reprimir les hostilités des Peuples du Chaco, a n’en pas reconnoibre. —Quoiqu’il et soit, voici ce que l’Historien, que je viens de citer, nous apprend de ce grand Pais, &. (2)

Manifiesta claramente el periodo transcrito que esos historiadores ignoraban que el Chaco habia sido incluido por la ley en los límites de la gobernacion del Rio de la Plala, pues lo fué la jurisdiccion de la ciudad que le servia de cabecera al tiempo de la division. Y mas claramente

(1) Coleccion de Angelis, tomo 2.

(2) Charlevoix, Hist. du Paraguay, lib. III, pag. 144.

revela su ignorancia á este respecto el Padre Charlevoix, cuando ocupándose directamente de la division, dice :

“ *Division des Provinces du Paraguay et de Rio de la Plata*—Ce fut vers ce tems-la (1620) que se fit la division des Provinces du Paraguay et de Rio de la Plata. Le *Tebicuarí*, que se decharge dans le Paraguay en venant de l’Est, par les vingt six degres six minutes de latitude Sud, fut marquè pour fixer les bornes des deux Provinces, dont la première reterit le nom de Paraguay. La seconde prit celui de Rio de la Plata, et Buenos Ayres en est la Capital. Il fut réglé dans la suite que les reductions etablies dans le Guayrá, et le long du Paraná, seroient sous la jurisdiction du Gouverneur du Paraguay et du Diocési de l’Asumption, et que toutes celles de la Provinc d’Uruguay, dependroient pour le spirituel de l’Eveque de Buenos Ayres, et pour le civil du Gouverneur de la Province. Don Manuel Arias fut le premier gouverneur du Paraguay, et Don Diegue Góngora, qui étoit alors en Espagne, fut nomme Gouverneur de Rio de la Plata ; il partit peu de tems après pour Buenos Ayres, ou il ne restà pas longtems. (1)

Copiemos lo que dice sobre el particular al Coronel Alcedo :

“ *Paraguay*—Provincia y Gobierno del Perú pertenece al Vireynato de Buenos Ayre, confina ó por mejor decir, se estiende por la parte del Norte hasta la laguna de los Jarayes, que está en 15 gr. de lat., de donde viene el gran Rio Paraguay que dá nombre á todo aquel pais ; por el Oriente se dilata hasta el Brasil ; por el sur confina con las misiones del Paraná, terminando su jurisdiction el rio Tebicuarí, á cincuenta leguas de la ciudad de la Asuncion, en 26 gr. 20 min. de lat ; antes

(1) Charlevoix, Hist. du Paragnay, lib. 6. pag. 318.

“ llegaba hasta la embocadura del rio Paraná en 27 gr. y
 “ medio ; *por el Poniente con el país del Gran Chaco*, ha-
 “ bilitado de muchas naciones de indios infieles que se
 “ estienden hasta tocar con la provincia del Tucuman, *me-*
 “ *diando el rio Paraguay : tiene de estension cerca de dos-*
 “ *cientas millas italianas de Levante á Poniente*, y mas de
 “ *trecientas del Norte al Mediodia.* ” (1)

Veamos lo que dice Azara :

“ Es del caso saber, que en el tiempo de la conquista,
 “ todo el país que describo, y aun mucha mayor estension,
 “ estaba bajo un solo Gobierno, y formaba un solo obispa-
 “ do, cuya capital era la Asuncion del Paraguay. Pero co-
 “ mo fueron separadas las provincias de Chiquitos, de Mojos
 “ y de Santa Cruz, y los portugueses se apoderaron injus-
 “ tamente de la isla de Santa Catalina, y de las provincias
 “ de San Pablo, de Vera y de Guayrá: en 1620 se dividió
 “ el resto del país en dos gobiernos, cada uno con su res-
 “ pectivo obispo: uno bajo el título de Buenos Ayres, y
 “ el otro bajo el del Paraguay. Este perdió mucho de su
 “ estension por las usurpaciones de los portugueses en los
 “ llanos de Jerez, de Matogroso y de Cuyabá; y en cuan-
 “ to á los límites de los dos gobiernos, por largo tiempo
 “ no se fijaron, porque se hallaban separados por las Mi-
 “ siones Jesuiticas, que en realidad eran independientes.
 “ Todavía hoy estos límites son los mismos para lo espiri-
 “ tual como en lo temporal; *y los he marcado en mi carta,*
 “ *esceptuando los del Chaco, porque apesar de su cercanía,*
 “ *los habitantes del Paraguay no poseen parte alguna de di-*
 “ *cho territorio.* Es verdad, que con respecto á lo temporal,
 “ los dos gobiernos se disputaban una pequeña parte que
 “ está poblada y situada hacia el Norte del Rio Paraná en

(1) Diccionario Geográfico Histórico de América, por Alcedo, ver-
 bo Paraguay.

“ la confluencia con el Paraguay. Cada uno de estos gobier-
 “ nos tiene su obispo y gobernador. Pero el de Buenos
 “ Ayres está reunido á la dignidad de Virey, de quien por
 “ consiguiente depende el del Paraguay. En calidad de Vi-
 “ rey, el de Buenos Ayres posee en su distrito los diez y
 “ siete pueblos jesuíticos mas meridionales, y los otros per-
 “ tenecen al del Paraguay. Esplico aquí los límites de es-
 “ tos dos gobiernos, porque en adelante los distinguiré al-
 “ gunas veces. &. (1)

En la guia de Forasteros del Vireynato de Buenos Ayres, para el año de 1803, página 63, leemos lo siguiente :

“ *Intendencia del Paraguay*—La ciudad de la Asun-
 “ cion fué fundada el año de 1536, por Juan de Salazar y
 “ Espinosa, está situada á los 25. 16. 40. de latitud aus-
 “ tral, y en 59 g. 59 m. y 59 segundos de longitud occi-
 “ dental del meridiano de Paris, á la orilla oriental del rio
 “ Paraguay. Esta provincia se estiende por el Norte *y ori-*
 “ *lla Oriental del mismo rio*, hasta el que se denomina de
 “ Corrientes, que vierte en el Paraguay, hasta la boca del
 “ Juarú en 16 g. 34 m. 22 s. Por el Oriente hasta el Bra-
 “ sil: por el Sur hasta el rio Paraná, desde su confluencia
 “ con el Paraguay hasta el rio Guazupizaró, que desagua
 “ en este inmediato, y al Oeste del pueblo de Candelaria
 “ sigue por éste, y desde sus vertientes se dirige la raya
 “ á la cerrania de Santa Ana, quedando en aquella provin-
 “ cia los pueblos de Candelaria, Santa Ana, Loreto, San
 “ Ignacio Miné y Carpus, que están al Sur del Para-
 “ ná. &. ”

Apesar de las inexactitudes que contienen los perio- dos transcriptos, no puede menos de llamar la atencion la uniformidad de todos esos escritores al fijar el límite oeste

(1) Azara, Viajes en la América Meridional, cap. 14, pag. 215, Edic. del Comercio del Plata.

de la jurisdiccion del Paraguay. Y no podia suceder de otra manera, desde que, por esa parte, el término del gobierno de Guayrá nunca sufrió alteracion, ni por imperio de la ley, ni por la costumbre. Esta, por el contrario, á falta de la ley, se manifestaria, hasta la evidencia, en el testimonio uniforme de autores que escribieron en tan diferentes épocas, reconociendo todos el rio Paraguay como límite de aquel gobierno por el occidente. Y es una costumbre que parece tener su origen en la misma ley, y estar fundada en la naturaleza de las cosas, la que resulta establecida completamente de acuerdo con los términos de una disposicion relegada al olvido por el largo periodo de mas de doscientos años.

Y esto viene tambien á comprobar la exactitud de lo que antes espresamos, sobre que no podia concebirse dictada una ley de límites, sin consideracion á la geografia del pais sobre que recaia y á sus notables divisiones naturales.

Cerraremos aquí este párrafo, repitiendo, que, ninguna disposicion, ni hecho alguno tuvo lugar en los tiempos coloniales, que variase lo establecido en 1617, sobre el limite occidental del gobierno de Guayrá.

No sucedió lo mismo en las demas fronteras de esa gobernacion, de cuyas variaciones nos ocuparemos en seguida.



I I I

Apenas habian pasado quince años, desde la creacion del gobierno de Guayrá, y ya se encontraba reducido á solo la ciudad de la Asuncion. Los Mamelucos de San Pablo arrasaron las otras tres ciudades que lo integraban, y la misma suerte cupo á los trece pueblos de indios que estaban á cargo de los jesuitas á sus inmediaciones, salvándose solamente los de Loreto y San Ignacio Miné, que vinieron á guarecerse á territorio del Rio de la Plata. En una palabra, la provincia de Guayrá quedó borrada, desde entonces y para siempre, del mapa de las primitivas regiones argentinas. (1)

Los Mamelucos no se detuvieron allí, sino que continuaron sus ataques sobre las reducciones jesuiticas del Uruguay, del Tape y Paraná, las que habrian sido tambien destruidas, si los padres de la Compañia, en vista de la impotencia de los gobiernos del Paraguay y Rio de la Plata para protegerlas, no hubiesen tomado medidas eficaces al

(1) Véase los Documentos numerados 20 á 22.

efecto, armando y disciplinando los indios, y obteniendo triunfos señalados contra esos enemigos implacables de la corona de Castilla y de la libertad de los indígenas. (1)

Con esos triunfos los jesuitas afianzaban cada vez mas la independencia de réjimen con que habian establecido sus misiones, y se hacian cada vez mas acreedores á la consideracion del monarca, que, en su virtud, confirmó los privilejios que disfrutaban los indios reducidos por ellos en el Paraná y Uruguay.

Esos privilejios constituian para las misiones, como ya lo hemos demostrado, una legislacion completamente especial y distinta de la que regia en las demas colonias, y que estaba en práctica en las mismas gobernaciones del Paraguay y Rio de la Plata, respecto de los indios que no dependian de aquellos religiosos.

Apesar de esto, nominalmente, era considerado cierto número de misiones como perteneciente á la jurisdiccion del Paraguay, y otro cierto número á la del Rio de la Plata, por hallarse situadas dentro de los términos de estas gobernaciones. Pero, la realidad era, que, ambas secciones de los dos territorios, formaban un todo que no reconocian mas autoridad que la de los misioneros de la Compañia, ni otras leyes que la que esos misioneros, y el monarca á su pedido, habian dictado para el gobierno particular de aquella república.

El gobierno del Paraguay, que como hemos visto, habia quedado reducido á límites tan estrechos, no habiendo podido impedir la destruccion de las ciudades de Guayrá, principal objeto de su creacion, ni menos recuperarlas despues de perdidas, debió considerarse mas estrechado aun desde que no podia ejercer su autoridad sobre los pueblos de Misiones situados en su territorio, ni sacar de ellos nin-

(1) Véase los Documentos números 12 y 21.

gun provecho. Y fué esa la verdadera causa de la primera persecucion que espimentaron los jesuitas por parte de aquel gobierno, sobre la que anexamos una série de documentos bajo el número 23.

Los falsos motivos en que se fundó esa persecucion, fueron completamente desvanecidos, como consta de dichos documentos; y, las misiones del Paraná y Uruguay, continuaron independientes, como lo habian estado siempre de los gobernadores del Paraguay.

Aun antes de terminarse aquella célebre causa, habian sido desmembradas las misiones paraguayas del territorio de ese gobierno y adscriptas al Rio de la Plata. Los Oficiales Reales de Buenos Ayres fueron los que quedaron investidos de autoridad, para empadronar los indios y percibir el tributo que debian pagar, segun la desicion del Virey. Conde de Salvatierra, que figura entre los anexos bajo el número 14. “ Pagen solamente tributo á Su Majestad, “ en reconocimiento de señorío y vasallage, un peso de á “ ocho reales por cada un indio, en plata y no en especie, “ para cuyo efecto mando así mismo que los Oficiales Reales del puerto de Buenos Ayres, á cuyo cargo y no otro “ ninguno declaro ha de estar la cobranza de los dichos tributos, hagan el padron de los dichos indios, y los cobren, “ con la mayor suavidad y blandura que fuere posible, especialmente hasta que de todo punto esté entablado; y “ que el Gobernador de las dichas provincias no ocupe los “ dichos indios en tragines, servicio ni conveniencias suyas, “ segun y como se contiene y declara en dicho auto suyo incorporado.” &c.

Por esta desicion, pronunciada en 1649, quedaron los gobernadores del Paraguay, repetimos, como lo habian estado siempre, sin ninguna ingerencia en el gobierno interior de las misiones de la Compañía.

Tres años despues, en 1652, el mismo Virey Conde de Salviatierra, en los autos relativos á la competencia del Gobierno y Obispo del Paraguay con los jesuitas, mandó despachar provision á favor de estos, para que, *en el interin que por Su Majestad, ó por este Gobierno se provee otra cosa, no se haga novedad en cuanto á su asistencia y nominaciones en las dichas reducciones y doctrinas que en ellas estan haciendo.* (1)

El Gobierno del Paraguay perdió, en consecuencia, por el imperio de la conquista jesuítica y por la voluntad del monarca, una parte del territorio que le correspondia al tiempo de su creacion, pero, sobre la cual, ni antes, ni despues de fundadas las reducciones, habia ejercido actos jurisdiccionales, fuera de la aprobacion de algunas de esas reducciones, como vice-real patrono del territorio en que se fundaban.

De los hechos que quedan referidos sobre el estado en que se encontraba el Paraguay, resulta que, contra lo que debia esperarse, las miras del Rey, al dividir la primitiva gobernacion argentina, quedaban completamente burladas respecto de aquella provincia, que, lejos de prosperar, decaia palpablemente desde entonces.

Y á tal extremo llegó su decadencia, que el obispo de aquella diócesis, *en vista de la suma pobreza della y miseria en que se hallaba*, propuso al rey, en 1668, se uniese aquel obispado y gobierno al del Rio de la Plata, sobre lo que se pidió informe al Gobernador de Buenos Ayres, como consta todo por la cédula marcada con el número 25.

Por el contrario, el Gobierno del Rio de la Plata, aunque habia perdido la ciudad de la Concepcion del Rio Bermejo, aumentaba gradualmente en influencia moral y material.

(1) Véase Documento número 24.

Cabeza de la circunscripción económica argentina, desde los primeros años de su existencia, conservó esa categoría aun después de la división política del territorio, y la extendió sobre todos los pueblos de Misiones, desde que se estableció el tributo de los indios en 1649.

A la Superintendencia de Real Hacienda de que siempre había gozado sobre los pueblos argentinos, se le agregó, en 1661, el Gobierno Superior de las gobernaciones del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, que se desmembraron de la gran circunscripción judicial de la Audiencia de Charcas, para establecer la de Buenos Ayres. (1)

Aunque esta audiencia fué estinguida diez años después, por cédula de 31 de Diciembre de 1671, anexa bajo el número 28, Buenos Ayres no se manifestó en decadencia, ni perdió por eso la jurisdicción que le correspondía por la ley sobre todos los pueblos de Misiones.

Pero, observaremos aquí, que, en aquel, como en todos tiempos, no debieron faltar interesados en ocultar la verdad de los hechos, considerando como existentes, derechos que habían caducado hacia largo tiempo, apoyándose en especies que se repetían por hábito, ó se conservaban por cálculo. Por eso, como lo hemos dicho antes, algunos creían pertenecer al Paraguay cierto número de Misiones, lo que, si era hasta cierto punto atendible en cuanto á lo eclesiástico, no pasaba de una vana pretensión en lo político.

No contribuía poco á conservar el error y alimentar la esperanza, la común denominación de "Provincia del Paraguay," aplicada á distritos diversos en extensión y objetos.

Los jesuitas, como otras religiones establecidas antes de la división del territorio, habían adoptado ese nombre

(1) Véase los Documentos números 26 y 27.

para sus provincias religiosas, y lo conservaron apesar de la division. Así la Compañia de Jesus, por ejemplo, comprendia bajo el nombre de Provincia del Paraguay, al conjunto de colegios y doctrinas que su religion fundaba en estas regiones, y en esa denominacion general fué incluyendo las provincias menores, que distinguia con los nombres particulares de las localidades en que se hallaban situadas. Así, las provincias jesuiticas del Paraná, del Tapé, del Paraguay, de Guayrá, del Itatin, del Uruguay, &a., eran partes componentes de la gran provincia jesuitica denominada del Paraguay, aunque no se encontraban situadas todas dentro de los límites del gobierno del mismo nombre.

No tienen otro origen los errores que á este respecto se encuentran consignados hasta en las mismas disposiciones emanadas del soberano.

Entre muchos otros, un ejemplo nos ofrece la instruccion que acompaña á la cédula de 12 de diciembre de 1661 dirigida para levantar una informacion sobre los sucesos del Paraguay, en que se lee:—“ Así mismo averiguará
 “ por exámen de testigos y otras cualesquiera diligencias
 “ que para ello puedan hacerse, si es cierto que, *en la Provincia del Uruguay, contenida en las del Paraguay, hay*
 “ ó ha habido minerales de oro. &.” (1)

Se trataba en estos documentos de un asunto en que no habia para que referirse á la jurisdiccion catequistita de los jesuitas, aunque se habia supuesto la mina dentro de esa jurisdiccion, y sin embargo el rey dice que la Provincia del Uruguay estaba comprendida en las del Paraguay.

Como este error, repetimos, se encuentran muchos en la cédulas reales, que seria hasta ridículo hacerlos valer como fundamento de derechos inexistentes, cuando,

(1) Véase los Documentos números 29 y 30.

por otra parte, bien examinados son muy disculpables, como sucede con el que acabamos de hacer notar, en vista de lo que espresamos antes.

Pero, en medio de la confucion que necesariamente resultaba de nombres comunes aplicados á diferentes jurisdicciones, y de la influencia de informes parciales que se elevaban á la corte, no faltaba tampoco en aquellos tiempos, quien supiese apreciar las cosas en su verdadero valor, penetrando en el fondo de ellas, y dando á los nombres la intelijencia que les correspondia delante de la ley.

A ese número pertenecia el Padre Pedro de Orduña, Procurador de las Misiones del Paraná y Uruguay, que, con motivo de la cédula anexa bajo el número 31, en el año de 1681, elevó al Gobernador del Rio de la Plata, D. José de Garro, la representacion que figura bajo el número 32.

En esa representacion el Procurador hace notar el error cometido por el rey, dirigiendo la cédula al Gobernador del Paraguay, debiendo haberla dirigido al del Rio de la Plata; y prueba con fundamentos legales, la ninguna importancia real de ese error. Recuerda en seguida la ley que manda *á los gobernadores que miren por sus términos y límites de su distrito, segun leyes, cédulas, ordenanzas, usos y costumbres, ó por capitulaciones suyas ó de sus antecesores, que tuvieren señalados; y agrega: particularidades; que, todas, se hallan calificando la jurisdiccion privativa de Vuestra Señoria en dichas doctrinas, declarándolas de este Gobierno.*

Ningun testimonio mas competente puede presentarse, ni consecuencia mas arreglada á las disposiciones vijentes desde 1649 y 1652.

Y en efecto, lo único que exigió el Rey de los indios de Misiones, fué la satisfaccion de un pequeño tributo, en señal de vasallage, sin innovar nada en el orden establecido

por los misioneros, y delegó espresamente la facultad de levantar padrones, de percibir el tributo y satisfacer el sí- nodo á los Curas, en los Oficiales Reales del Rio de la Plata y consiguientemente en el Gobernador, como encargado de velar sobre el cumplimiento de las leyes por parte de esos funcionarios.

Si la voluntad soberana no hubiese sido separar completamente del Paraguay la jurisdiccion que éste se atribuia en algunos pueblos de Misiones, ningun inconveniente habria tenido en sancionar esa jurisdiccion, como no lo tuvo para ordenar, despues, que, tres de esos pueblos, San Ignacio Guazú, Santa Maria de Fé y Santiago, enterasen en la caja de la Asuncion el tributo que les correspondia pagar en especie. (1)

Con este orden de cosas terminó el siglo XVII, en lo relativo á la administracion de los pueblos de Misiones.

(1) Véase los Documentos que figuran bajo los números 31 32 y 33.

I V

Tomaremos ahora en consideracion las disposiciones que tuvieron lugar con posterioridad á las que nos han ocupado.

La cédula de 6 de julio de 1700, nos instruye que se habian dado pasos para la traslacion de cuatro pueblos de Misiones, situados sobre la margen izquierda del Paraná y sus afluentes, á parages comprendidos en la jurisdiccion del Paraguay.

En ella el rey, *en vista de los informes hechos sobre la mudanza de los cuatro pueblos nombrados, la Candelaria, San Cosme y San Damian, Santa Ana y San José, que están á cargo de los religiosos de la Compañía de Jesus en la provincia del Uruguay, he tenido por bien declarar, dice, que estos cuatro pueblos son de la jurisdiccion del Gobierno del Paraguay. &. (1)*

En esta declaracion se encuentran comprendidas tres

(1) Véase el Documento número 34

declaraciones: — 1ª que la determinacion se tomaba *en vista de los informes hechos sobre la mudanza de los cuatro pueblos*; 2ª que esos pueblos se hallaban á la sazón *en la provincia del Uruguay*, es decir, fuera de la jurisdiccion del Paraguay; y 3ª que en virtud de aquellas informaciones, *sobre la mudanza*, se habia tenido por bien declarar que, *estos cuatro pueblos son de la jurisdiccion del Paraguay*.

La razon de la ley era, pues, la mudanza de los cuatro pueblos, de la provincia del Uruguay en que se hallaban, á la provincia que, segun las informaciones, debian mudarse.

No conocemos las informaciones á que se refiere la cédula; pero, de los pueblos mencionados en ella, solo se trasladó, á la margen derecha del Paraná, el denominado de San Cosme, y San Damian, en 1740 segun Alvear. Los demas continuaron en la provincia en que declaró el rey que estaban.

Faltó, pues, respecto de la mudanza de jurisdiccion de estos pueblos, la razon de la ley, que era la mudanza de los mismos pueblos.

No nos detendremos, por consiguiente, en demostrar que esa cédula no llegó á ejecutarse, pues lo dan á entender mejor los hechos y disposiciones que tuvieron lugar despues.

En el año de 1706 entró á gobernar la Provincia del Paraguay Don Baltazar Garcia Ros, quien, despues de año y medio de gobierno, “ en cumplimiento de mi oficio, (dice él mismo, en el informe anexo bajo el número 35) la he “ visitado toda, y con mas atencion los pueblos de los in- “ dios. Esta provincia tiene dos poblaciones de españoles “ una que tendrá mas de mil y cuatrocientos hombres ca- “ sados, que se llama la ciudad de la Asuncion, y otra pe- “ queña, que llaman la Villa del Espiritu Santo. ”

Despues de ocuparse del desórden en que se hallaba el clero, toma en consideracion el estado político, y dice :

“ Estan los de esta ciudad, muy acosados de los indios “ bárbaros. A estos les favorece mucho su tierra, por haber muchos bosques, impenetrables á los españoles, que “ para ellos son guarida y defensa. Tienen gran falta los “ nuestros de bocas de fuego, y los ánimos tan frios y amilanados, que podemos creer se mantiene esto, mas por “ crédito de defenderlo los españoles, que por otra causa : “ porque los naturales son inclinados á papeles y litigios, “ y nada á las armas, y el llevar la espada al lado es por “ uso y ceremonia. ”

“ Los pueblos de indios mas cercanos á la ciudad, y “ en que los españoles tienen sus encomiendas, son nueve, “ que son, Caazapá, Yuti y el Ytá, administrados por los “ religiosos de San Francisco ; y de los demas, que son “ Ypané, Guarambaré, Yaguaron, Los Altos, Aterá y Totatí, son curas sacerdotes seglares : y de los pueblos que “ tienen los religiosos de la Compañia de Jesus, que están “ de aqui mas distantes y cercanos al Rio Paraná, San Ignacio es tambien de encomiendas, que pagan su mita ó “ tasa á esta ciudad, ocupándose en hacer sementeras para los españoles. *Los demás de dicha religion están en cabeza de Vuestra Majestad, y pagan sus tributos enterándolos en las Reales Cajas.* ”

Despues de esta declaracion, nada se encuentra en el informe que induzca á considerar bajo la jurisdiccion del Gobierno del Paraguay, mas pueblos de indios que los que quedan espresados, y los que menciona el gobernador en el periodo en que espresa las razones que le hicieron suspender, la ejecucion de la cédula de 18 de marzo de 1702, en que se ordenaba que, *trescientos indios de los pueblos de Nuestra Señora de Feé, Santiago y San Ignacio, que están á*

cargo de los jesuitas, fuesen en servicio de los españoles al beneficio de la yerba..

El contenido del informe del Gobernador Ros, resulta pues, conforme, en un todo, con las disposiciones de que hemos hecho mérito en el párrafo precedente, revelando, de un modo bien claro, hasta donde se estendia entonces la jurisdiccion del Gobierno del Paraguay.

Otro documento que comprueba cuanto dejamos dicho sobre este particular, es la razon de los tributos que correspondia pagar á los pueblos de Misiones, (anexo número 33) en que consta la division vigente en 1725 ; por la que se ve que solo los tres pueblos de San Ignacio Guazú, Santa Maria de Feé y Santiago eran los que enteraban el tributo en la Caja de la Asuncion, dependiente, de los Oficiales Reales de Buenos Ayres.

Entretanto, en cuanto á lo eclesiástico, el Cabildo de lo diócesis del Paraguay, en carta de 18 de julio de 1711, habia espresado al rey que, en la jurisdiccion de aquel obispado se contaban *trece pueblos de indios cristianos de los que estaban á cargo de la Compañia de Jesus*, en los que, no necesitamos decirlo, se comprendian los cuatro de que habla la cédula de 1700. (1)

Indudablemente, al espresarse así el Cabildo Eclesiástico, se fundó en la cédula mencionada, apesar de que esto debió quedar sin efecto, no soló porque no puede creerse otra cosa, desde que faltó la traslacion de los pueblos, sino tambien porque, cuando se pretendia la mudanza, la ley no podia referirse al tiempo presente sino al futuro. Por eso, aunque la letra de la ley diga que *son de la jurisdiccion del Gobierno del Paraguay*, debe entenderse que *han de ser*: lo que queda completamente fuera de duda, en vista de la suma

(1) Véase la cédula de 8 de junio de 1716, anexo número 36.

ó direccionde la cédula, que dice :—*Al Gobernador de Buenos Ayres, participándole que los cuatro pueblos arriba expresados han de ser de la jurisdiccion del Gobierno del Paraguay, &* El mismo legislador, pues, hizo antes que nosotros la misma interpretacion.

Pero, apesar de la terminante numeracion de los pueblos de Misiones, que habia hecho el Cabildo Eclesiástico de la Asuncion, (parte interesada y no juez imparcial) como pertenecientes á aquel obispado, no lo entendia del mismo modo el Obispo del Rio de la Plata, y lo representó al rey en carta de 6 de Marzo de 1723.

En vista de esa reclamacion el rey expidió la cédula de 11 de febrero de 1724, dirigida al obispo del Paraguay para que tratase sobre el particular con el de Buenos Ayres, *arreglandoos*, les dice, *á las creaciones de esas Iglesias y á la posesion y costumbre en que estuviereis tocante al ejercicio de vuestra jurisdiccion, y despues de tratados y conferidos, remitireis su resulta al Presidente y Audiencia de las Charcas á quienes se espide la órden conveniente para que determinen esta dependencia y den cuenta distinta de la resolucion que se tomare en aquel Tribunal. &* (1)

No pudiendo por si mismos los obispos tratar del asunto, lo sometieron á la desicion de jueces árbitros, que lo fueron, por parte del Paraguay el Padre Superior de las Misiones José Insaurralde, y por la del Rio de la Plata el Padre Anselmo de la Mata, cura jesuita de San Ignacio Guazú. (2)

Reunidos estos jueces en Candelaria, pronunciaron su desicion en los términos que figura bajo el número 40.

Aunque esta desicion no debió tener consecuencia al-

(1) Documento número 37.

(2) Documentos número 38 y 39.

guna, porque no consta que fuese aprobada por la Audiencia de Charcas, á quien debia someterse por mandato expreso del rey, nos parece conveniente tomarla en consideracion, para demostrar la falsedad de los fundamentos en que se apoyaron los árbitros; porque se ha pretendido dar á esa decision una importancia que no tiene.

Bajo el número 41 se encontrará el documento en que los jueces dieron cuenta al Obispo del Paraguay, de lo que habian resuelto sobre el particular, en el que expresan: *habiendo registrado cuidadosamente todos los papeles del archivo de estas Misiones, hallamos que, cuando se dividió ese obispado (el primitivo del Paraguay) instituyéndose el de Buenos Ayres, se le señaló á aquel (al de Buenos Ayres) todos los pueblos de estas misiones que tocan al rio Uruguay y se hallan en sus vertientes; y á éste del Paraguay los pueblos del rio Paraná, sus vertientes y los cuatro que están próximos al Tebicuarí, en el transito de la ciudad de las Corrientes para esa de la Asuncion. &c.*

No diremos que es imposible, pero si que es muy difícil refrenar la indignacion que produce semejante aserto, pronunciado por jueces á cuya competencia y buena fé se confió una decision que pudo tener mucha trascendencia.

Esos jueces, contra el testimonio de los documentos que digeron haber revisado; contra el de su propia conciencia; contra el de la historia, que declaraba, por el organo del Padre Techo, cuales eran los primitivos límites del Paraguay, tanto en lo político como en lo eclesiástico, y hasta contra el buen sentido, que siempre se ha fijado en límites naturales para establecer las divisiones administrativas; esos jueces, deciamos, tanto en el periodo transcritto del documento citado, como en el cuerpo de su decision, no hicieron mas que forjar fundamentos, para apoyar las pretenciones del Paraguay sobre los trece pueblos que

enumeró el Cabildo Eclesiástico en 1711, incluyendo los cuatro que ocasionaron la cédula de 1700, y los demás que estaban sobre la margen izquierda del Paraná.

Aseguraron, pues, que cuando se dividió el primitivo obispado del Paraguay, instituyéndose el de Buenos Ayres, se señalaron á éste los pueblos de Misiones que tocaban al Uruguay y sus vertientes, y al del Paraguay los pueblos del Paraná, sus vertientes y los cuatro que están próximos al Tabicuari.

Pero, los pueblos de Misiones, para nada, absolutamente, se mencionaron en la primera division del territorio argentino, que fué comun para lo político y eclesiástico, ni pudieron mencionarse, porque no existian en su mayor parte, ni eran considerados entonces como pueblos, sino como simples reducciones las que existian.

El documento anexo bajo el número 1, no dá motivo para imaginar siquiera el raro principio de *las vertientes*, invencion jesuitica, que adoptaron los árbitros, para suplan- tar el verdadero principio de las grandes barreras formadas por esas vertientes, para la determinacion de límites entre diferentes jurisdicciones,

Pero, era preciso proceder de ese modo, para satisfacer las pretensiones del Cabildo Eclesiástico del Paraguay, que habia declarado pertenecer á aquella jurisdiccion los pueblos situados sobre la margen izquierda del Paraná; es decir, en territorio del Gobierno del Rio de la Plata; y era tambien necesario proceder de ese modo para sancionar la division que habian hecho los jesuitas de sus provincias catequisticas del Paraná y Uruguay, como lo declaran los mismos jueces, en su propio auto, de que pasamos á ocuparnos.

Bastaria saber que, sobre aquel falsísimo supuesto, está basada la decision de los arbitros, para rechazarla co-

mo inatendible, nula y de ningun valor. Pero, mas palpable se manifiesta todavia la injusticia examinando separadamente los fundamentos del laudo.

Los árbitros, apesar de reconocer que, *los pueblos no deben ser del territorio del origen sino del en que están fundados*, consideran, sinembargo, como paraguayos los pueblos de San Ignacio Miní, de Loreto y Corpus, que no tenian mas título para serlo que haber tenido su cuna en aquel territorio, del que se trasportaron á la margen izquierda del Paraná, es decir, á territorio del Rio de la Plata, y niegan la aplicacion del mismo principio á los pueblos de Candelaria, San Cósme, Santa Ana y Trinidad, que reconocian su origen en territorio del Rio de la Plata y estaban todavia en su mayor parte en él, pues solo el de Trinidad se encontraba situado sobre la margen derecha del Paraná.

Pero, no se pararon háí los árbitros, sino que llevaron todavia mas adelante la falsedad de sus fundamentos, dando como evidente que las reducciones de Santa Maria la Mayor y San Lorenzo, eran oriundas del obispado del Paraguay, cuando en el archivo de las misiones, que dijeron haber revisado, se encontraba el comprobante auténtico del origen de la primera fundacion de Santa Maria del Yguazú, hecha en territorio del Rio de la Plata, en 1626, con licencia y aprobacion del Gobernador Don Francisco de Céspedes, como consta del documento número 16.

Y, si el gobernador del Rio de la Plata, como se vé en el documento citado, ejercia jurisdiccion en el territorio del Yguazú en 1626, ¿como podria demostrarse que no la ejercia en el mismo territorio de la margen izquierda del Paraná, mucho mas abajo del Yguazú, en que vinieron á guarecerse las reducciones de San Ignacio Miní y Loreto que abandonaron á Guayrá huyendo de los Mamelucos en 1632?

Por consiguiente, las reducciones de Santa Maria y la de San Lorenzo, su colonia, nunca pertenecieron al obispado del Paraguay, como falsamente lo aseveraron los árbitros, ocultando el origen, que conocian, de esas reducciones, y la jurisdiccion que reconocieron los jesuitas fundadores, que ejercia el Gobernador del Rio de la Plata sobre el territorio en que las fundaron por la primera vez.

Por consiguiente, las reducciones de San Ignacio Miní, las de Loreto y Corpus, perdieron la jurisdiccion á que pertenecian en su origen, desde que entraron á territorio de otra jurisdiccion, por que, como lo dicen los mismos árbitros, *los pueblos no deben ser del territorio del origen sino del en que estan fundados.*

Así, por el estilo de las que dejamos observadas, son las demas aseveraciones que contiene el auto de los árbitros—amasijo de falsedades, de principios y hechos contradictorios, puestos al servicio, no de la justicia, sino de su propia voluntad, ó, mas bien dicho, de la del Padre Superior de las Misiones, (1) que quiso entonces que, la ley emanada del soberano, se subordinase una vez mas á la voluntad jesuitica, que para su gobierno de esos pueblos, los habia dividido en dos grupos, ó provincias, con los nombres del Paraná y Uruguay, comprendiendo en la primera los nueve del Paraná y sus afluentes, agregados á los cau

(1) Atribuimos la decision solamente al Padre Insaurralde, por que el otro árbitro, el Padre Anselmo de la Mata, no hizo mas que suscribir ciegamente á la voluntad de su Superior, como lo prueba el documento firmado por él, anexo bajo el número 33, en que despues de hacer la enumeracion de los pueblos que pagaban tributo en Buenos Aires y de los que lo hacian en la Caja de la Asuncion, es decir, los tres inmediatos al Tebicuari, declara: *Esto es lo que yo hallé entablado, y á que ni añado ni quito, &c.* Debiendo advertirse que, la fecha de ese documento era próxima anterior á la de la decision, como se colige del que inmediatamente le sigue.

tro del Tebicuarí, y en la segunda los diez y siete pueblos del Uruguay y sus afluentes.

Y ese propósito de los jueces es tan manifiesto, que, el auto principia, en su parte sustancial, espresando que han examinado *las erecciones de los pueblos y territorios de ambas provincias del Paraná y Uruguay*: y despues de adjudicar á cada obispado los pueblos de cada provincia jesuitica, dicen: *y así han sido siempre divisas y reputadas ambas provincias del Rio Paraná y Uruguay en nuestra Compañía*—como si fuese la comprension de esas provincias catequísticas lo que se hubiese mandado esclarecer y no la jurisdiccion de los obispados!

Se vé, pues, la voluntad de la Compañía, arriba de la voluntad del soberano, que habia dispuesto otra cosa acerca de los límites de ambos gobiernos y de ambos obispados.

Habia ordenado tambien, en la cédula de 11 de febrero de 1724, que, en su acuerdo, los obispos se arreglasen *á las creaciones de los obispados y á la posesion y costumbre en que estuviereis tocante al ejercicio de vuestra jurisdiccion*: pero, á todo menos que á esto se arreglaron los árbitros, no atendiendo á mas que *á las erecciones de ambas provincias del Paraná y Uruguay*, que los jesuitas habian limitado bajo el original principio de *las vertientes*.

Sin hacer uso de otros datos que los que suministra el auto de los árbitros, se deduce claramente que el principio que estaba en práctica cuando lo pronunciaron, y al que debieron haberse arreglado, si hubiesen cumplido en algo lo que ordenaba la cédula de 1724, era el del origen de los pueblos. Por eso el Obispo del Rio de la Plata visitaba el pueblo de Trinidad, que se hallaba situado en territorio paraguayo, sin contradiccion del obispo del Paraguay y éste podia visitar los pueblos de San Ignacio Miní, Loreto y

Corpus, sin que lo contradijese el de Buenos Ayres. Por eso este obispo disputaba los pueblos de San José, San Cósme, Candelaria y Santa Ana, que habian tenido origen en territorio del Rio de la Plata y habian variado de situacion, sin salir de los límites de ese territorio.

Los dos principios, el del origen de los pueblos y el del territorio, militaban á favor del obispo del Rio de la Plata respecto de los cuatro que acabamos de mencionar ; y era en virtud del primero de esos principios. solamente, que este obispo reconocia otra jurisdiccion á los de San Ignacio Miní, Corpus y Loreto, procedentes de territorio paraguayo.

Estos hechos prueban tambien que, las jurisdicciones política y eclesiástica, no habian corrido siempre lo mismo como tendieron á establecerlo los árbitros, supuesto que era el origen de los pueblos el que regia entonces, en lo relativo á la Iglesia, como sucedia en el caso del pueblo de Trinidad y de los tres últimos que hemos mencionado.

Y es tan evidente que las jurisdicciones política y eclesiástica no habian corrido siempre lo mismo, y menos á favor del Paraguay, como falsamente lo aseguraron los árbitros, respecto de los cuatro pueblos sobre que versaba la disputa, que el Gobernador del Rio de la Plata D. Jacinto de Laris, en el año de 1647, en la visita general que hizo de las reducciones del Paraná y Uruguay, declara espresamente que pertenecian á su jurisdiccion los pueblos de Candelaria, San Cósme y San Damian, Santa Ana y San José, como consta en cada una de las visitas particulares de esos pueblos, anexas bajo los números 42 á 45.

Veinte y siete años despues, el Gobernador Don Andrés de Robles, espidió el título que figura bajo el número 46, cuyo documento manifiesta bien claramente la jurisdiccion á que pertenecia el pueblo de Candelaria en 1674.

¿Como pudieron asegurar entonces aquellos jueces, que las jurisdicciones eclesiástica y política habian corrido siempre lo mismo y á favor del Paraguay, respecto de los cuatro pueblos que motivaron la cuestion?

Siguiendo el órden de los hechos, tendremos ocasion de hacer notar alguna otra falsedad que quedó sin considerar en la decision de los árbitros.

En el año de 1726, el gobernador nombrado para el Paraguay, Don Bartolomé de Aldunate, habia propuesto al rey un nuevo plan de gobierno para estas comarcas, con cuyo motivo se pidieron informes á las autoridades competentes, se examinaron todos los papeles del Consejo de Indias que pudiesen dar alguna luz para la resolucion que debiera adoptarse, y hasta se enviaron comisionados por la via secreta, para levantar informaciones.

Diez y seis años pasaron antes de resolverse sobre el particular, hasta que, en 1743, se expidió el estenso real decreto de 28 de diciembre, que comprendió doce decisiones, tratando de otros tantos puntos relativos á la administracion de los pueblos de Misiones.

Ese decreto nos ahorra bastante trabajo, pues, á mas de encontrarse en él la confirmacion de muchos hechos de que ya nos hemos ocupado, hace al mismo tiempo la historia de disposiciones posteriores á las que dejamos apuntadas.

No teniendo á la vista el original español, nos vemos obligados á servirnos de la traduccion italiana que publicó Muratori, en el tomo 2^a de " Il Cristianesimo Felice," que acompañamos íntegra bajo el número 47, para qué pueda consultarse sin necesidad de procurar la obra mencionada, muy rara al presente.

Pero, haremos aqui notar los puntos que en ese decreto se relacionan mas intimamente con nuestro trabajo.

“ *Punto nono—Nel nono punto si tratta, se il Reveren-*
 “ *do Vescovo del Paraguay abbia visitate quelle popolazio-*
 “ *ni, á fine di amministrarvi il Santo Sacramento della Cre-*
 “ *sima: ó quanto tempo é, che questo non si conferisce—Es-*
 “ *sendo che si fa manifesto per l’informazione, e altri do-*
 “ *cumenti del sudetto D. Giovanni Vasquez, che il Ves-*
 “ *covo del Paraguay aveva visitate due volte tutte le*
 “ *Popolazione, é che il Reverendo Vescovo Faxardo, stato*
 “ *giá di Buenosaires, aveva fatto lo stesso, amministrando*
 “ *amendue quelli Prelati la Cresima; ed essendo parimen-*
 “ *te certo, che tutti i Vescovi, i quali han voluto visitar le*
 “ *dette Popolazioni, le hanno visitate; intorno a che hanno*
 “ *date, estano attualmente dando replicate notizia al mio*
 “ *Consiglio con fare altresì menzione del buono stato Spi-*
 “ *rituale, in cui quelle si truovano come ha fatto ultima-*
 “ *mente il Vescovo di Buenosaires nella citato Lettera*
 “ *di quello stesso Anno; senza neppur essersi sentita que-*
 “ *rela che alcuno si fosse opposto, accioche tali visite non*
 “ *si facessero: Assicurato di tutto ciò, non ha il mio Reale*
 “ *animo motivo alcuno di prendere sopra di ciò altro pro-*
 “ *vedimento.* ”

Las declaraciones contenidas en el punto transcripto, dan mucho que desconfiar de la veracidad de los árbitros en el auto de 8 de junio de 1727, sobre lo que espresan en él acerca de las visitas de los obispos á los pueblos; pues haciendo ellos valer esas visitas como fundamento de jurisdiccion, resultan terminantemente desmentidos por las informaciones trasmitidas al Rey, en que constaba que, todos los obispos que habian querido visitar aquellos pueblos, los habian visitado, sobre lo que habian dado y estaban dando reiteradas noticias al Consejo, haciendo mencion del buen estado espiritual en que se hallaban, como habia hecho recientemente el Obispo de Buenos Ayres, en una carta, sin que hubiese resultado querella por que tales vi-

sitas se hiciesen. Asegurado de todo lo cual, el rey no tuvo motivo de tomar sobre el particular otra providencia.

Y debemos observar aquí, que, toda la jurisdicción de los obispos, en los pueblos de Misiones, estaba reducida á administrar el Sacramento de la Confirmación; y que, la institución de curas, no importaba, respecto de esos pueblos, otra cosa, que el reconocimiento del patronato real, fuese ante los gobernadores y obispos del Paraguay ó ante los del Rio de la Plata.

Los obispos no tenían diezmos ni primicias que percibir en los pueblos de Misiones; y, lo demás relativo á la Iglesia, era administrado por los jesuitas, con independencia de los obispos. Pueden verse sobre estos particulares los puntos correspondientes del decreto de 1743.

Pero, antes de pasar adelante, observaremos que, no puede menos de llamar la atención que, en ese decreto, en que con tanta minuciosidad se hace la historia de tan diversas disposiciones, no se mencione, para nada, el auto arbitral de 1727. Esto parece probar que, después de pronunciado, no corrió las demás tramitaciones que exigía antes de ejecutarse.

Veamos ahora lo que se declaró, en el mismo decreto, respecto de la jurisdicción política á que pertenecían los pueblos.

“ *Punto duodecimo—Nel duodecimo punto si parla del*
 “ *motivo, che possa esservi per non istar soggette al Gover-*
 “ *no del Paraguay quelle Popolazioni, le quali si contengono*
 “ *dentro la sua giurisdizione—Ho avuto presente l'ordine*
 “ *da me dato con mio decreto de'14 ottobre del 1726 che*
 “ *le trenta Riduzioni degl'Indiani de'Padri della Compagnia*
 “ *del Paraguay stessero sotto il comando, e all'ubbidienza*
 “ *de'Governatori di Buenosaires, per fino a tanto*
 “ *che io disponessi altrimenti: alla qual mia Regia risolu-*

“ zione diede motivo il ricorso fatto dal Procuratore di
“ quelle Missioni per cagione de’ fragorosi successi ivi ac-
“ caduti nel tempo, que governó detta Provincia del Para-
“ guay Don Guiseppe de Antequera: E che, spediti già gli
“ ordini correlativi a queste mia deliverazione, acciochè
“ fosse eseguita; Don Bruno Mauricio de Zavala rapresen-
“ tó, cualmente riconosciuti i gravi sconcerti, che nasce-re
“ bbero dall’esecuzione di tali ordini (almeno nelle qua-
“ ttro Popolazioni piú vicine alla Città dell’Assunzione)
“ ordinato aveva di concerto col Governatore del del Para-
“ guay, che le dette Popolazioni sopra spresse si mantene-
“ sero sotto la sua Giurisdizione, per fino a tanto, que io
“ meglio istruito delle cose non ordinassi in contrario. Pos-
“ cia informato che fui di tutto il negozio, nella Giunta te-
“ nuta dal mio Real Consiglio delle Indie, approvai, e die-
“ di per ben fatto quanto il detto Don Bruno Maurizio de
“ Zavala disposte aveva intorno a questo punto. E non os-
“ tante che gli ordini dati consecutivamente alla detta mia
“ Determinazione si spedissero sotto il 5 de Settembre del
“ 1733, si trova nondimeno, che ancor nell’anno 1736, in
“ cui l’Aguero inviò la sua informazione, le tredice Popola-
“ zioni del Paraguay stavano tuttavia sotto la Giurisdizio-
“ ne del Governatore di Buenosaires; nel che concorda an-
“ che il Memoriale presentato dal Provinciale di quelle
“ Missioni, dove dichiare, come a questo Governatore, e
“ non o quello del Paraguay, si ricorre per la conferma
“ de i Potesta, e per ogni altro affare spettante alle dette
“ tredici popolazioni; e che non era stato posto in esecu-
“ zione il detto ordine rispetto alle altre quattro sopra
“ nominate Popolazioni, forse perché quando colá giun-
“ ce un tal ordine, la Provincia del Paraguay era tutta agi-
“ tate dalle sollevazioni, e sarebbe stato stimato inconve-
“ niente in circostanze tali il riunirle insieme, per non
“ dare maggior ansa, e fomento á quelle turbolenza; che

“ però non apparendo da tutti i Documenti, e Scritture
 “ concernenti questa materia, necessitá alcuna di prender
 “ in torno a ciò altro provvedimento: Ho determinato, que
 “ neppur in questo particolare s’innovi cosa alcuna. ”

Los cuatro pueblos que, despues del decreto de 1726, quiso dejar en la jurisdiccion del Paraguay el Gobernador Zavala, eran, San Ignacio Guazú, Santa Maria de Fè, Santiago y Santa Rosa, de que hizo mencion el Gobernador Ros en su informe, y únicos que tenian algo que ver con la administracion del Paraguay, porque enteraban sus tributos en la Caja de la Asuncion, sucursal de la de Buenos Aires. Pero, en realidad, solamente en San Ignacio tenia verdadera jurisdiccion aquel gobierno, porque la mayor parte de los indios de ese pueblo estaban encomendados á vecinos del Paraguay.

Y, sin embargo, en el mismo punto que acabamos de transcribir del decreto de 1743, se habla de trece pueblos de la jurisdiccion del Paraguay !

Con tanta tenacidad se habia repetido esa cifra, que los interesados consiguieron al fin que se deslizase en algunas disposiciones superiores, aunque estrellándose, siempre, contra la evidencia de los hechos.

Pero, el decreto de 1726 y el de 1743 que lo ratificó, disiparon del todo las pretensiones del Paraguay á conservar y estender derecho de jurisdiccion nominales, sobre algunos pueblos de Misiones ; quedando al mismo tiempo confirmados los verdaderos derechos jurisdiccionales, que siempre habia tenido y ejercido la administracion del Rio de la Plata sobre todos esos pueblos, desde el establecimiento del tributo en 1649, única manifestacion real de vasallage que el Rey habia exigido de aquellos indios, y que estaban encargados de hacer efectiva los Ministros de Hacienda de Buenos Ayres y el Gobernador del Rio de la Plata. su superior inmediato.

Desde entonces, hasta principios del siglo presente, ninguna nueva disposicion puso siquiera en duda los derechos del Gobierno del Rio de la Plata sobre todos los pueblos de las Misiones jesuiticas del Paraná y Uruguay, como lo demostraremos oportunamente.







Hasta ahora hemos tratado esta cuestion, sobre la base de los límites correspondientes á ambas jurisdicciones del Paraguay y Rio de la Plata, segun la division establecida en 1617. Pero, el decreto de 14 de octubre de 1726, que puso terminantemente los treinta pueblos de Misiones, bajo el comando y á la ovediencia del Gobernador de Buenos Ayres, ratificado por el de 28 de diciembre de 1743, alteró el límite primitivo, haciendo avanzar la jurisdiccion de Buenos Ayres hasta el rio Tebicuarí, barrera natural que circunscribe el territorio de los pueblos situados al norte del Paraná.

Esto esplica, porque algunos autores como Charlevoix y Alcedo, mencionaron ese límite, aunque confundiendo el primero la época de su establecimiento definitivo, apesar de que conocia los decretos de 1726 y 1743, como lo revela al hablar de la division de las reducciones, en el libro V. de su obra.

Pero, no es de ese limite natural é incuestionable, con-

secuencia precisa de aquellas disposiciones, de lo que vamos á tratar aquí sino de la pretension del Gobierno del Paraguay sobre una parte de territorio comprendido entre ese límite y el primitivo.

Esa parte de territorio, conocida bajo la denominacion de Curupaití ó Lomas de Pedro Gonzales, es la que se encuentra situada, entre el Tebicuarí, al norte, el rio Paraguay, al oeste, el Paraná, al sud, y los pueblos de Misiones al este.

Se hallaba completamente deshabitada, en el año de 1720, en que, el Padre Procurador de las Misiones, se quejó al gobierno del Paraguay, de que, los vecinos de Corrientes, transitaban aquel territorio, con perjuicio de los pueblos, cuya queja encabezó el proceso que se siguió despues, segun consta de la relacion de esa causa que anexamos bajo el número 43.

No hemos podido encontrar los autos originales que sirvieron para formar esa relacion: pero, su contenido, nos merece entero crédito, tanto por la imparcialidad del autor, que se revela en ella misma, como porque se encuentra comprobada en lo esencial, por documentos auténticos que luego manifestaremos.

Sesenta años trascurrieron desde la peticion del Procurador de las Misiones que encabeza la causa, en cuyo lapso de tiempo, los vecinos de la ciudad de Corrientes, no solo continuaron transitando el terreno de Curupaití, sino que se poblaron en él, y uno de esos vecinos, Pedro Gonzalez, le dejó impreso su nombre.

Apesar de estos hechos, ninguna reclamacion tuvo lugar, por parte de los gobernadores del Paraguay, en todo ese periodo; y la única explicacion de este fenómeno se encuentra en que todos ellos reconocian al Tebicuarí como término de su jurisdiccion, desde el año de 1726 que aban-

zó hasta ese rio la del Gobierno de Buenos Ayres. De otro modo, se habrian opuesto á la poblacion, con mas fundamento que se hiciera al mero transito en 1720.

El Paraguay, entre tanto, habia descendido hasta el último grado de decadencia; y en ese estado entró á gobernarlo, en 1778, el Teniente Coronel D. Pedro Melo de Portugal, que habia sido nombrado, dos años antes, con ese destino.

Desde su nombramiento ocupó la atencion del nuevo gobernador, la inseguridad en que se hallaba la frontera oeste de aquella gobernacion; y antes de partir á recibirse del mando, conferenció sobre el particular con el Virey Cevallos.

Esta conferencia tuvo principalmente por objeto allanar las dificultades que podian obstar á la defensa del paso de Curupaití, que solian frecuentar los indios que invadian al Paraguay, hallándose, como se hallaba ese paso, fuera de los límites de aquel gobierno, ó sea en jurisdiccion que quiso entonces ponerse en duda.

Con tal motivo fué autorizado Melo, para tratar, con el Teniente Gobernador de Corrientes, sobre el límite de ambos distritos por aquella parte, en cuya virtud convinieron los espresados funcionarios, en que dividirian entre las dos jurisdicciones el territorio mencionado.

Es de advertir que, este convenio, que el gobernador del Paraguay manifestó despues haber sido verbal, por parte de Corrientes se aseguró, que constaban sus términos espresos, en un acuerdo de su cabildo, del mismo año de 1778 en que se celebró.

Melo de Portugal, en posesion de su gobierno, puso en planta su plan de fortificaciones de la frontera del oeste, con un celo y actividad tan recomendables, que, con justicia, el Cabildo de la Asuncion le llamó el Redentor del Paraguay.

Para completar su plan por ese lado, el gobernador publicó un bando, en 16 de febrero de 1779, llamando pobladores para los pasos de Curupaití y Humaitá, cuyo bando fué la causa de que se reabriera la cuestion de límites, que parecia terminada, oponiéndose Corrientes á la poblacion que proyectaba el Paraguay, por violar los términos del convenio.

Empezó pues el litigio, en el que se adugeron, por una y otra parte, las razones que pasamos á extractar, y se pronunciaron las resoluciones de que tambien daremos cuenta.

Por parte del Paraguay se alegó :

Que el convenio establecia que los paraguayos poblasen, desde el Curupaití á la Asuncion, y los correntinos desde dicho parage al Paraná, sin perjuicio de los derechos de la provincia del Paraguay, que reconocia por suyo aquel terreno, segun instrumentos antiguos, solo á fin de evitar discusiones y poblar la costa : que el rio Paraná fué el límite divisorio de las Provincias de Buenos Aires y el Paraguay, cuando se dividieron en 1620, así en lo secular como en lo eclesiático, segun el testimonio del Padre Techo, historiador del Paraguay : que asi lo demostraban tambien las visitas y empadronamientos que, despues de otros gobernadores, hicieron en los pueblos de Misiones Don Felipe Rege Corvalan, en los años de 1672 y 1673, Don Juan Díez Andino, en 1682, Don Francisco Montufar, en 1687, Don Sebastian Félix de Mondeola, en 1693, Don Juan Gregorio Bazan y Pedraza, en 1714, y Don José de Antequera y Castro, en 1722 : que tambien hicieron mercedes de encomiendas de los indios de dichos pueblos, á favor de los vecinos de aquella provincia, dos de ellas confirmadas por cédulas reales, en 1720 : que por la de 1726 se separaron del Gobierno del Paraguay trece pueblos, agregándolos al de Buenos Ayres, quedando sujetos al primero los

cuatro pueblos mas inmediatos á la Asuncion, pero que esta resolucion solo fué en cuanto á los pueblos, sin alterar los límites establecidos en 1620, en órden á los demas terrenos, de modo que siempre quedó el Paraná por division de uno y otro gobierno.

Por parte de Corrientes se adujo :

Que, en vista del acuerdo de Cabildo de 1778, en que constaba el convenio y transacion que hizo el Gobernador del Paraguay con el Teniente de Corrientes, la nueva poblacion que se intentaba hacer, estaba comprendida en los límites de dicho convenio, de que se había dado cuenta al Superior Gobierno : que, en virtud de ese convenio, la ciudad de Corrientes solo debia poblar la mitad del territorio, por haber cedido la otra al Paraguay, con tal que lo poblasen á un mismo tiempo y guarneciesen la costa, para no dejar puerta abierta al enemigo, y que los provinciales no se introdujesen á la otra mitad, pues la sesion era graciosa, y no se lograria el fin propuesto si abrazaban mas terreno del que podian guarnecer, siendo constante que, por esta causa, tenian los paraguayos desierta la parte mayor de sus propios territorios : que el terreno disputado pertenecia á Corrientes, y que, en tal concepto, lo tuvo poblado con sus vecinos, uno de los cuales fué Pedro Gonzalez, pero que, á causa de las irrupciones de los indios del Chaco, se vieron precisados á despoblarlo, hasta que viendo que los vecinos necesitaban tierras en que estenderse, habian formado el proyecto de repoblarlo, haciendo una formal inspeccion, de que resultó ser útil la formacion de una villa, para contener á los indios infieles, sobre lo cual esperaban la aprobacion del Gobierno Superior : que la cédula de division de provincias designó por límite el rio Tebicuarí, como lo acreditaban los documentos presentados al gobierno.

Despues de estas contestaciones, y antes de la resolu-

cion que exigian, el Gobernador del Paraguay despachó comisionados para que procediesen á la poblacion y fortificacion del paso de Curupaití; por cuyo procedimiento el Teniente Gobernador de Corrientes protestó, en 8 de junio de 1779, manifestando que, el Cabildo, en vista del atentado que se cometia ocupando por propia autoridad terrenos ajenos, pendientes de la resolucion del Superior Gobierno, habia resuelto anular el convenio del año anterior y sostener su derecho, sobre todo el terreno, hasta el Tebicuarí.

Esta protesta, y la consiguiente reclamacion á la Superioridad, tuvieron por resultado inmediato, que esta ordenase al Gobernador del Paraguay retirar las milicias que habia adelantado al terreno letijioso, hasta las resultas de la instancia.

A esta intimacion contestó Melo, disculpándose, y avisando haberle dado inmediatamente cumplimiento; pero instó se le permitiese poblar el lugar de Ñembucú, á que ya habia dado principio, por las grandes ventajas que se seguian al bien de la provincia; á cuya solicitud accedió el virey por auto de 13 de noviembre de 1779, despues de haber resuelto sobre lo principal.

Y en efecto, en 9 de dicho mes y año, habia pronunciado su decision, ordenando se sobreseyese en el asunto, sin admitir mas pedimentos, y disponiendo que el terreno cuestionado se partiese por mitad, quedando por de Corrientes toda aquella parte que linda con el Paraná, y por de la Asuncion todo el terreno opuesto que linda con el Tebicuarí, comisionando al Gobernador interino de Misiones, para la mensura, deslinde y amojonamiento, á costa de ambos cabildos.

En el archivo de la Secretaria de Cámara del Vireynato, se encuentra constancia de la comunicacion dirigida á

los cabildos de la Asuncion y Corrientes con motivo de esa resolucion, cuyo tenor es el siguiente :

“ La disputa suscitada acerca del terreno, que tienen
 “ do por frente el Río Paraguay, média entre los nombra-
 “ dos Paranaguazú, y Tebicuarí : y con esta ocasion sobre
 “ los que fueron antiguos límites de las Provincias del Río
 “ de la Plata, y del Paraguay ; he tenido por conveniente,
 “ que no se continúe por el perjuicio comun que de ello se
 “ origina, y en este concepto, haciendo cesar todo estrépi-
 “ do judicial, he mandado por providencia de 9 del corrien-
 “ te, que aquel terreno se divida en dos partes iguales, y
 “ que se adjudique á cada una la que le sea contigua, ó in-
 “ mediata : comisionando para esta division y delijencias,
 “ cuyos costos habrán de satisfacer esa ciudad, y la del Pa-
 “ raguay, al Gobernador interino de los Pueblos de Misio-
 “ nes : y en la intelijencia tambien, que á estos no se le ha
 “ de perjudicar en los terrenos que le sean necesarios para
 “ su estension, estancias, chácaras, y sementeras, con los
 “ montes precisos para cortes de leña y maderas : y antici-
 “ po á V. S. esta noticia de qué mas estensamente le ins-
 “ truirá la misma providencia al tiempo de la citacion, que
 “ debe preceder segun la misma providencia—Buenos Ai-
 “ res, noviembre 13 de 1779—Al Cabildo de la Ciudad de
 “ Corrientes.

Así terminó esta cuestion por entonces, manifestando ambas partes su conformidad, hasta que, en 1784, volvió á renovarse por parte del Paraguay, con el insustancial fundamento de que la Ordenanza de Intendentes disponia que las intendencias tuviesen los mismos límites que los obispados, es decir, se hacia uso de un pretesto para volver á la cuestion ya resuelta, sobre si el territorio del obispado del Paraguay llegaba hasta el Paraná, lo que no habia podido, probar antes aquel gobierno, ni lo probó despues de renovada la pretension, aprovechándose, sinembargo, del esta-

do de litijio, para violar el territorio de Corrientes, avanzando los pobladores de Ñembucú hasta el parage llamado "Los Laureles."

Entretanto la poblacion de Ñembucú, que habia tenido origen legal solo en virtud de la resolucion acerca de los límites pronunciada por el Virey Vertis, instó al Rey por el título y prerrogativas de Villa, (1) sobre cuyo particular el Virey Arredondo, autorizado al efecto, pronunció el auto y decision siguiente :

Auto—“ Visto este espediente con lo espuesto por el “ Señor Fiscal en lo Civil, lo informado por el Gobernador “ Intendente actual de la Provincia del Paraguay, antecedentes obrados y Real Cédula de 1^o de febrero del año “ pasado de 1784, para que este Superior Gobierno tome “ las providencias que contemple mas prontas y precisas “ para el fomento de las poblaciones que se tratan estable “ cer en aquella Provincia, sus seguridades, las de las ya “ fundadas, averiguaciones de si en estas se ha procedido “ con arreglo á las Leyes Municipales del Título 7. Libro “ 4^o ., y para que, en este caso, en uso de las facultades “ que se le conceden, pueda espedir á la poblacion de Ñe- “ embucú el título de Villazgo, con el bien entendido de “ que, precisamente, haya de ocurrirse por la real confir- “ macion, dentro del término establecido ; respecto á que “ los primeros puntos necesitan de mas séria instruccion, y “ que lo informado por el citado Gobernador Intendente “ del Paraguay, ministra la bastante para formar concepto “ de que, en la poblacion de Ñeembucú se han guardado las “ calidades prevenidas por las leyes, de que queda hecha “ mencion, por tanto, para que tenga en todo puntual cum- “ plimiento la real voluntad en los importantes objetos que

(1) Véase el Documento número 49.

“ abraza, despáchese desde luego el correspondiente título
 “ de Villazgo á la poblacion de Ñembucú, con las insercio-
 “ nes necesarias y la de que haya de ocurrir por la real con-
 “ firmacion dentro del de la ley, y para que, evacuada esta
 “ delijencia, pueda tomarse una resolucion acertada, sobre
 “ los demas puntos y dar cuenta de todo á Su Majestad,
 “ pásese este espediente y antecedentes á informe de los
 “ Ministros Generales de Real Hacienda y Tribunal de
 Cuentas—Rúbrica de S. E., *Basalbilvaso Almagro*.

DECISION—“ Por tanto, en nombre de Su Majestad
 “ (que Dios guarde) y usando de las facultades que me
 “ son concedidas por los poderes régios y Real Cédula in-
 “ serta, concedo á la espresada poblacion de Ñembucú,
 “ una de las comprendidas en el territorio de dicha pro-
 “ vincia del Paraguay, el Título y denominacion de Villa,
 “ con la advocacion de Nuestra Señora del Pilar, para que
 “ como tal se establezca y permanezca, aumente y fomen-
 “ te, gozando los privilejios, distinciones, preeminencias y
 “ prerrogativas que son propias y le corresponden, proce-
 “ diéndose desde luego á la formacion de su Cabildo y de-
 “ mas competente, con arreglo á lo mandado en las leyes
 “ de estos dominios de Indias, formándose tambien un pro-
 “ lijo padron de las familias que contuviere *y un exacto*
 “ *plano topográfico del recinto de la misma Villa y de todo*
 “ *el territorio á que se estiende actualmente su jurisdiccion,*
 “ *permaneciendo entre tanto los vecinos de ella en la si-*
 “ *tuacion que se hallaren, remitiendo á esta Superioridad*
 “ *cópias files de todo lo obrado, para mejor proveer en el Es-*
 “ *pediente de asignacion de limites,* y archivándose los ori-
 “ ginales en el cabildo de la propia Villa, la que deberá
 “ ocurrir por real confirmacion, dentro del término de la
 “ ley, como se previene en la citada Real Cédula y Auto
 “ por mi proveido. Y para que todo lo espresado tenga
 “ el debido efecto, ordeno y mando al Gobernador Inten-

“ dente de la Provincia, espida las comisiones y providen-
 “ cias conducentes y dispuestas por las leyes, dándome
 “ cuenta de lo que ejecutare, con testimonio de las dili-
 “ jencias que obrare en virtud de este Título y despacho
 “ en forma, firmado de mi mano, y refrendado por el Es-
 “ cribano Mayor Interino de Gobernacion y Guerra, de
 “ que se tomará razon en la Contaduria Mayor de Cuentas
 “ y la de Propios—Dado en la ciudad de la Santísima Tri-
 “ nidad, Puerto de Santa María de Buenos Ayres á 28 de
 “ Setiembre de 1792 años—DON NICOLAS DE ARREDONDO ”—
 “ Por mandato de S. E., *Francisco Antonio de Basabilvaso.* ”

Es mas que probable que los conocimientos que por esta decision pidió la Superioridad, para mejor proveer en el espediente de asignacion de límites, no le fuesen suministrados: pero, lo que no admite duda es que, la cuestion no se resolvió, ni por el Virey Arredondo, ni por sus sucesores, permaneniendo el asunto en ese estado de indecision, cuando tuvo lugar el cambio de régimen que verificó Buenos Ayres en Mayo de 1810:

Despues de instalado el gobierno patrio, el Teniente Gobernador de Corrientes, en 3 de Junio, remitió documentos relativos al derecho de aquella ciudad sobre los terrenos de Curupaití y Lomas de Pedro Gonzalez, para que, unidos á los espedientes que obraban en voto consultivo de Real Acuerdo, se resolviese sobre el particular, pidiendo se espudiesen providencias en corroboracion de las anteriores.

El Gobierno, con fecha 20 del mismo mes, proveyó—
 “Llévese á voto consultivo de Real Acuerdo.” (1)

Los documentos que acompañamos con el número 51, instruyen de como hasta el año de 1810, la ciudad de Cor-

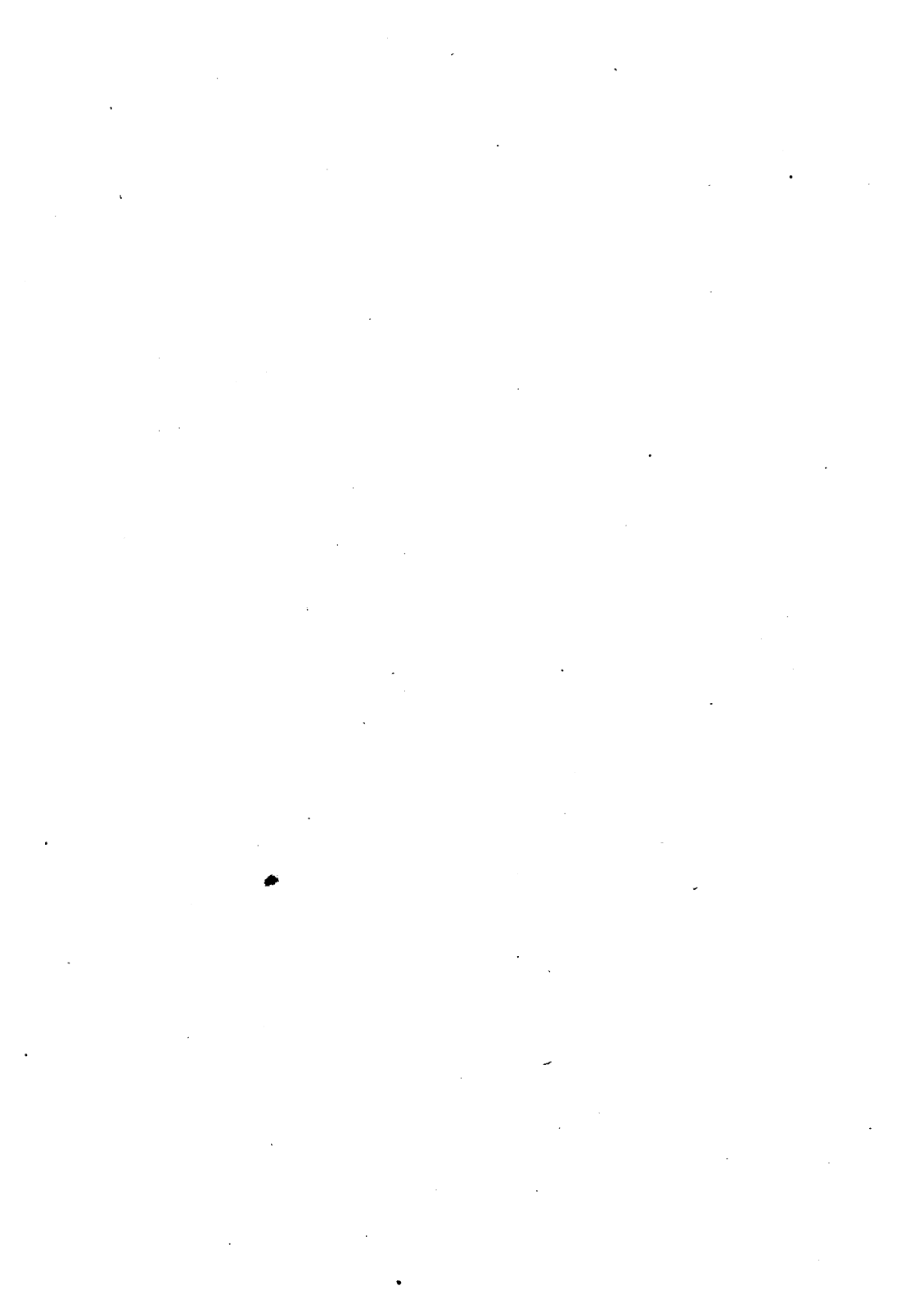
(1) Véase la carpeta que figura bajo el número 50.

rientes se hallaba en posesion del terreno de Curupaití y custodiaba el paso del mismo nombre, sin que le fuese desconocida la posesion por parte del Paraguay: pero, en el documento número 52, el Comandante de aquel punto, con fecha 21 de agosto del mismo año, revela las provocaciones que estaba recibiendo de las autoridades paraguayas y la noticia que tenia de preparativos que se hacian para arrebatár á Corrientes aquella parte de su territorio y de su poblacion.

Y efectivamente, no tardó en verificarse la usurpacion y ejercerse la violencia sobre las familias correntinas de Curupaití, conduciéndolas al interior del Paraguay.

El gobierno de aquel pais, en la primera oportunidad que se le presentaba, con motivo de la revolucion de Buenos Ayres, hacia uso de la fuerza, para conseguir por ese medio lo que no habia podido obtener, ni por la sin razon, ni por la infidelidad en el cumplimiento de los pactos, ni por la desobediencia á las resoluciones superiores.

En virtud de ese reprobado procedimiento, se encuentra, desde entonces, aquel gobierno, en posesion de todo el territorio que pertenece á la Provincia de Corrientes entre el Tebicuarí y el Paraná, desde que, la primitiva frontera que demarcaba este rio, se trasportó, por decreto de 1726 y ratificacion del mismo en 1743, á la corriente del Tebicuarí; sin que pueda decirse que esas leyes excluian de la comprehension de la nueva frontera, las porciones de territorio que se hallaban despobladas dentro de ella, como pretendió establecerlo el gobernador Melo en sus alegatos.



V I

Volvamos á la frontera de Misiones. Ninguna novedad tuvo lugar en la administracion política de los pueblos de Misiones, desde que fueron puestos, todos, bajo la jurisdiccion del gobierno de Buenos Ayres, en 1726, hasta la expulsion de los jesuitas en 1768.

Separados estos religiosos de la administracion eclesiástica y temporal que inmediatamente ejercian, el Gobernador del Rio de la Plata, Don Francisco Bucarelli y Ursua, en virtud de instrucciones que habia recibido al efecto, estableció la nueva administracion de los pueblos.

Copiaremos lo que el mismo Gobernador espresa sobre el particular, en su informe al descender del mando en 1770.

“ La adiccion á la Instruccion de 1° de Marzo de 1767,
“ mandada observar en el estrañamiento de los jesui-
“ tas, previene se ponga interinamente por Provincial en
“ todas las Misiones que administraban, un Gobernador á

“ nombre de Su Majestad, de acreditada providad, que re-
 “ sista en la cabeza y atienda al gobierno de los pueblos
 “ conforme á las leyes de Indias ; considerando convenien-
 “ te dividir en dos la de los Guaranís, por su dilatada es-
 “ tension, y gran número de vecinos, para vencer con mas
 “ facilidad las dificultades que pudieran ocurrir en ella y
 “ las fronteras del Rio Pardo, determiné que, veinte pue-
 “ blos de los treinta, situados al oriente y occidente
 “ del Paraná, quedasen á cargo del Capitan de Infanteria
 “ Don Juan Francisco de la Riva Herrera, señalando para
 “ su residencia el de la Candelaria, capital de todos, y los
 “ diez restantes del Uruguay al del Capitan Don Francis-
 “ co Bruno de Zavala, con destino al de San Miguel, y
 “ uno y otro en su distrito dependiente de esta Capitania
 “ General, arreglando sus providencias á la instruccion si-
 “ guiente, y el último á la órden que tambien se inserta á
 “ continuacion, respectiva á los establecimientos de los
 “ portugueses confinantes á su jurisdiccion. ”

Y, despues de trascribir las instrucciones referidas continua :

“ Conociendo perfectamente, por medio de muy eficá
 “ ces repetidas consideraciones, á que contribuyeron los
 “ mismos hechos, noticias y sucesos ulteriores, la necesi-
 “ dad que no se presentó á la primera vista, de variar el
 “ primordial establecimiento de dos gobiernos, y que sien-
 “ do uno el de los treinta, es mucho mas ventajoso y con-
 “ ducente, aumentando tres subalternos, en calidad de Te-
 “ nientes, y cuatro Sargentos con el título de Ayudantes,
 “ para el resguardo y defensa de las fronteras, direccion y
 “ adelantamiento de los Indios, objetos importantes al es-
 “ tado, que ocuparon mi atencion, admití á Don Juan
 “ Francisco de la Riva Herrera la dimision que al mismo
 “ tiempo hizo de su encargo de Gobernador interino, y ra-
 “ tificando con esta ampliacion á Don Francisco Bruno de

“ Zavala su antecedente nombramiento, señalé para su residencia el pueblo de Candelaria, capital de la Provincia y los doce inmediatos situados entre ambos rios con los tres de Itapúa, Trinidad y Jesus á la parte del Paraná, á su particular cuidado, estensivo tambien generalmente á todos.”

“ Dividiendo, y limitado á los mas conjuntos el cuidado de los otros, para el reparo de cualquier acontecimiento perjudicial, destiné á Don Gaspar de la Plaza, Don Joseph Barbosa y Don Francisco Perez, tenientes de la Asamble del Rejimiento provincial de Dragones de la campaña de Buenos Ayres, con la nominacion de tales Tenientes de Gobernador, y á cada uno un ayudante, subordinados á Zavala, y todos á este Gobierno y Capitanía General, para que cosa alguna conducente al fomento de los pueblos que necesite de remedio, pueda ocultarse á su atencion, y les sean imputables los casos que se esperimenten contrarios á estos premeditados fines. ”

“ El primero tiene á su cargo los seis pueblos nombrados San Juan, Santo Anjel, San Lorenzo, San Luis, San Nicolás, San Miguel, y su residencia en el último, en aquellos tiempos que no fuesen oportunos á recorrer los todos, ó precisa su asistencia en los otros ; y su particular cuidado, no solo se estiende á procurar el mayor adelantamiento de los Indios, investigar las operaciones de los administradores, advertirles los medios que estime útiles, sino tambien el de la frontera de los portugueses situados en el Rio Pardo. ”

“ El conocimiento del segundo comprende cinco pueblos nombrados, Nuestra Señora de Fé, Santa Rosa, San Cósme, Santiago y San Ignacio Guazú, con destino á uno de los dos últimos, y á mas del general cuidado concerniente al fomento de ellos, tiene el particular de poner todos los medios conducentes á reparar las continuas

“ irrupciones que por aquella frontera cometen los indios
 “ infieles del Chaco. ”

“ La obligacion y cuidado del último es tambien igual
 “ á la de los otros, en los pueblos nombrados Itapúa, en
 “ que reside, la Cruz, Santo Tomé y San Borja, y debe es-
 “ tar prevenido en las entradas y acontecimientos de los
 “ indios Charruas, Minuanes y demas naciones infieles que
 “ discurren por toda la tierra situada al Norte y Sur del
 “ Uruguay, y con la mayor atencion á precaber los robos
 “ de ganados que puedan experimentar de las poblaciones
 “ cercanas á sus confines, arreglando así el gobernador
 “ como los tenientes, administradores, cabildos y ministros
 “ de justicia, sus disposiciones á la instruccion de 23 de
 “ agosto del año pasado de 68, y á la adicion y ordenanza
 “ siguiente. ”

Esta adición podrá examinarse, en todas sus partes; entre los anexos bajo el número 53. Aquí solo transcribiremos lo que tenga mas relacion con nuestro trabajo.

“ El nombramiento interino de Vds. aunque arregla-
 “ do á las circunstancias locales, es sustancialmente con-
 “ forme al Capítulo 5^o, de la adición á la instruccion so-
 “ bre el estrañamiento de los jesuitas, que ordena se pon-
 “ ga en todas las Misiones que administraba la Compañia
 “ en América y Filipinas interinamente y por provincias
 “ un Gobernador á nombre de S. M.; y así la jurisdiccion
 “ de Vds. en sus distritos podrá equipararse á la que por la
 “ ley 3^a del Título 2^o Libro 5^o de las de estos Reynos tie-
 “ nen los Correjidores y Alcaldes Mayores de los Pueblos
 “ de Indios, para conocer civil y criminalmente de todo lo
 “ que se ofreciere. Así entre españoles, como entre espa-
 “ ñoles é indios con indios: si bien la jurisdicción de los
 “ tenientes se ha de considerar inferior á la del Goberna-
 “ dor de todos los Pueblos, aun dentro de los territorios y
 “ límites que respectivamente se les han destinado, y una

“ y otra á la que pertenece á este Gobierno y Capitanía
 “ General, y con cierta dependencia y subordinacion en su
 “ ejercicio, respecto á que los treinta pueblos estan bajo
 “ del mando del Gobernador de esta Provincia en virtud
 “ del Real Decreto de 14 de Octubre de 1726, y por los
 “ especiales motivos que ocurren para que no se separen,
 “ interin Su Majestad no lo determina espresamente. ”

Otro párrafo de la misma adición dice, respecto de la presentacion de curas:

“ Debiendo en la provision de estos beneficios guar-
 “ darse el Real Patronato, tendran Vds. entendido que la
 “ presentacion de estos ministros, en todos los pueblos,
 “ pertenece al Gobernador de esta Provincia, como Vice-
 “ Patron, ya sea en las que corresponden á esta Diócesis
 “ ó á la del Paraguay, pues todos los pueblos estan sujetos
 “ á este Gobierno, con exclusion del de aquella Provin-
 “ cia por la Real Cédula citada de 28 de Diciembre de
 “ 1743, que mandó no se hiciese novedad en este punto
 “ determinado por decreto anterior de 14 de Octubre de
 1726. ”

Tal fué, en lo principal, el órden que estableció Bucarelli, para el gobierno de los Pueblos de Misiones, y que obtuvo la aprobacion del Rey.

Creado posteriormente el Vireynato de Buenos Ayres por cédula de 8 de agosto de 1776, se espidió en 1782 la Real Ordenanza de Intendentes, que confirmó á los vireyes de Buenos Ayres en la Superior Autoridad y Omnímodas facultades de su institucion. Se establecieron por esa ordenanza, ocho intendencias de provincia y dos gobiernos reservados, contándose entre las primeras, las de Buenos Ayres y del Paraguay, con la estension de los respectivos obispados, y con una jurisdiccion restrinjida por la que correspondia á los gobiernos reservados de Montevideo y los treinta pueblos de las Misiones Guaranis.

Los gobernadores de estas Misiones, en el ejercicio de la jurisdiccion política, militar y de justicia de que continuaban investidos por la Ordenanza, no estaban obligados á reconocer mas autoridad superior que la de los vireyes de Buenos Ayres, encargados especialmente de dictar las providencias que condujesen al bien estar de las Misiones.

La autoridad del Intendente del Paraguay, venia, por lo tanto, á quedar ilusoria respecto del gobierno de alguno de esos pueblos que debian integrar la Intendencia por corresponder al Obispado.

Y no podia suceder de otra manera. Las circunscripciones eclesiásticas, que quisieron adoptarse por base para establecer las intendencias, sobre no estar bien determinadas, no convenian ni al órden político preexistente, ni á la nueva organizacion.

Por eso, á mas de las dificultades que se tocaron, en esa parte, al dictar la Ordenanza, las que obligaron á apartarse de la base en muchos casos, estos fueron sucesivamente aumentándose, como sucedió al año siguiente de espedita aquella ley, en que ya fué necesario hacer estensiva á los gobiernos de Mojos y Chiquitos la escepcion acordada á los de Misiones y Montevideo, y el establecimiento posterior de la Intendencia de Puno, desmembrando el territorio de la de la Paz.

De suerte que, si fuésemos á ocuparnos detenidamente sobre este particular, es muy probable que ninguna de las nueve intendencias convendria en límites con ningun obispado.

La base adoptada, no pasaba, pues, de una de tantas aberraciones de que se encuentran, á cada paso, ejemplos en las leyes que se dictaban para estos dominios; viniendo á resultar la menos adecuada que pudo adoptar

se, para el objeto que se proponia el legislador, de evitar la confusion que siempre causa la diversidad de jurisdicciones.

Al menos, en lo que respecta á límites entre el Paraguay y Rio de la Plata, estas observaciones no admiten la menor duda.

El gobierno del Paragnay se fundó desde entonces en los semi-derechos jurisdiccionales que le acordaba la Ordenanza, dando á la Intendencia la estension del obispado, en las causas de policia y hacienda, para pretender que este alcanzaba hasta el Paraná, en la frontera de Corrientes, y por consiguiente aquella; saltando, al efecto, por sobre la decision consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual el Virey Vertiz dividió, entre el Paraguay y Corrientes, el terreno de Curupaití, para determinar esa parte dudosa de la frontera, tanto en lo político como en lo eclesiástico.

Y en efecto, la circunscripcion eclesiástica que queria hacer valer el Paraguay, era la misma que se habia dado á aquel gobierno en 1617; porque, los obispados del Rio de la Plata y del Paraguay, fueron creados para las circunscripciones de esos gobiernos, como que siguió á estos la creacion de los obispados. De suerte que, al decidir sobre una parte dudosa del límite primitivo dado á los gobiernos, se decidia tambien, en esa parte, de límite de los obispados, porque lo consiguiente siempre sigue á lo principal. Pero el gobierno del Paraguay invertia ese orden como único recurso para fundar su pretension, considerando como principal la division de los obispados y como secundaria la de los gobiernos.

A todo esto se agrega que el Obispo del Paraguay, cuando se inició la cuestion, y tambien cuando se decidió, no habia ejercido ningun acto jurisdiccional sobre el ter-

itorio despoblado de Curupaití. No existía pues, ni este precedente en que apoyarse, á falta de título, siendo, por el contrario, los vecinos del Obispado del Rio de la Plata, los que lo habian establecido, sin contradiccion, despues que la línea de frontera varió el Tebicuarí en virtud del decreto de 1726.

Ya dejamos demostrada, en el párrafo IV, la falsedad de los fundamentos que se hicieron valer por el Padre Superior de las Misiones, para sobreponer su voluntad á la voluntad soberana, en la determinacion del límite de ambos obispados en la frontera de Misiones; pero, gracias al completo desinterés de las autoridades de Buenos Ayres en ese particular, (que forma en la historia de esta cuestion un notable contraste con la avidéz del Paraguay por ensanchar sus límites,) cuando se promulgó la Ordenanza de Intendentes, se contaron como comprendidos en el obispado del Paraguay los trece pueblos de la provincia jesuitica del Paraná. Pero, entonces, como siempre, la fatalidad de los hechos hizo que el Gobierno del Paraguay no ejerciese sobre esos pueblos sino una jurisdiccion coartada en sus principales resortes.

De ahí las competencias que se suscitaron desde el principio, ofreciendo dificultades que no pudieron allanarse por el Gobierno Superior, y sobre las que fué necesario ocurrir á la Corte; sin que ésta las resolviese con la prontitud que exigian, subsistiendo por lo tanto, el estado de desórden que era consiguiente.

No es de necesidad que nos ocupemos en demostrar, como hicieron uso los Intendentes del Paraguay, de la semi-jurisdiccion que les acordaba la Ordenanza, sobre algunos pueblos de Misiones, pues los documentos que acompañamos bajo los números 54 á 66 demuestran, sin necesidad de comentarios, que esa limitada jurisdiccion fué frecuen

temente contrariada por las autoridades de Misiones, como incompatible con su constitucion particular, siendo ademas reducida por el Gobierno Superior, y extinguida, al fin, por el mismo soberano, como se verá luego.





V I I

La parte relativa á los pueblos Guaranis, contenida en el informe del Virey Avilés á su sucesor, que se encontrará bajo el número 67, nos instruye de los abusos introducidos en la administracion de Misiones, por los encargados inmediatos de procurar su bienestar: abusos que obligaron al Virey á adoptar, entre otras medidas tendentes á estirparlos, la de emancipacion gradual de los indios, que todavia continuaban rejidos bajo el sistema de comunidad á que lo sujetaron los jesuitas.

Esa medida, apesar de que se abusó tambien de ella al ejecutarse, no solo obtuvo la aprobacion del Rey, sino que fué adoptada por base y objeto de la creacion de un Gobierno de los pueblos de Misiones, con absoluta independencia de los del Paraguay y Buenos Ayres, (1) es decir, con absoluta independencia del Paraguay, en que no residia la autoridad general, y dependiente de Buenos Ay-

(1) Véase el Documento número 68.

res, en que se encontraba constituida esa autoridad, como capital de todas las intendencias y gobiernos que integran el vireynato.

El Teniente Coronel Don Bernardo de Velasco, fué nombrado primer gobernador del nuevo gobierno de las treinta Misiones, en mayo de 1803, de cuyo cargo tomó posesion á principios del año siguiente.

Entre tanto, el Gobernador Intendente del Paraguay Don Lázaro de Rivera, se habia quejado á la Corte, del perjuicio que causaba á la organizacion de las milicias de aquella Intendencia, las exenciones que acordaba el Director General de Tabacos á los que se ocupaban en proveer cantidades de ese artículo, cuyo producto no alcanzaba á llenar las necesidades del Estanco.

Consultada sobre este particular la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, produjo dos informes, en que expresó su parecer, tanto sobre los motivos de la cuestion, como sobre las condiciones del Intendente Rivera, considerándolas inadecuadas al plan de defensa que la junta meditaba para la provincia del Paraguay.

En el primer informe, la Junta, despues de espresar varios fundamentos, dice: “ En esta atencion, ya que el “ Gobernador (Don Lázaro de Rivera) es opuestísimo á “ que se destruya el tiránico gobierno en comunidad de “ los pueblos de indios, segun V. M. lo tiene anteriormente “ te mandado, hace la Junta presente convendrá, si V. M. “ lo tiene á bien, mudar de dicho destino á aquel Gober- “ nador, que parece haber cumplido ya doble tiempo del “ que suelen durar los de América, á que se agrega que “ ocupándose la Junta en meditar un nuevo plan militar “ para aquella Provincia, que absolutamente lo necesita, di- “ fícilmente se puede esperar lo verifique y ponga en plan- “ ta dicho Gobernador, siendo tambien obstáculo para es-

“ ta idea, su corta graduacion, la cual solo es de Teniente,
 “ con grado de Capitan; y como el plan citado debe abra-
 “ zar necesariamente la defensa de las Misiones Guaranis,
 “ que están inmediatas, espone á V. M. la Junta convendria
 “ mucho que el Coronel Don Bernardo de Velasco, Goberna-
 “ dor de estas Misiones, y sujeto que posee ventajosamente la
 “ honradez y talento que se necesitan, reuna en sí, por akara,
 “ los dos Gobiernos del Paraguay y Misiones, pues de este
 “ modo se pondrá en planta bien y uniformemente el nuevo
 “ sistema relativo á las defensas de dichas Provincias, y se
 “ verá cumplida la voluntad de V. M. de dar libertad á los
 “ infelices indios repartidos en ellas. ” &c.

En el segundo dictámen, despues de aducir nuevas reflexiones, la Junta insiste en lo que habia propuesto en el anterior, diciendo: “ Tambien insiste la Junta en hacer presente á V. M. conviene, por ahora, reunir el Gobierno de los treinta pueblos de Misiones Guaranis al del Paraguay, poniendo á su cabeza al Coronel Don Bernardo de Velasco, no solo por las razones espuestas á V. M. en su anterior consulta, sino tambien porque el Gobernador del Paraguay es difícil ponga en práctica la absolucion de encomiendas de indios, tantas veces mandada por V. M. y últimamente determinada en 17 de Mayo de 1803, sin que nunca haya tenido efecto. ”

Estos dos informes, se encuentran incorporados en la Real Órden de 12 de Setiembre de 1805, anexa bajo el número 69; la cual despues de trascriptos, continua: “ Vista igualmente esta consulta por el Señor Generalísimo, ha decretado como parece, esponiendo que, si Velasco no vence estos escollos, jamás habrá oportunidad de destruirlos—y termina la órden espresando que, habiéndose conformado S. M. con el modo de pensar del Sr. Generalísimo, se comunicaba al Virey para su cumplimiento.

Tal fué la disposicion en virtud de la cual el Coronel

Velasco reunió en su persona la comision de hacer cumplir la voluntad del Rey, respecto de la libertad de los indios, & en el Paraguay y Misiones.

Los términos de esa disposicion son tan claros que no necesitan comentarse. Se separó á Rivera del Gobierno del Paraguay, porque se oponia á dar cumplimiento á la voluntad del Rey. Se puso en su lugar á Velasco, porque se creyó que si él no vencia los escollos existentes, *jamás habria oportunidad de destruirlos*.

Velasco era, pues, el hombre necesario, en el concepto de altos funcionarios de la Corte; y la necesidad obligó al rey á reunir en su persona los dos gobiernos, con calidad espresa de *por ahora*, para que no cupiese duda sobre la constitucion separada que de ellos queria conservarse.

Velasco se recibió en la Asuncion, el 5 de Mayo de 1806, del gobierno de aquella intendencia. Poco tiempo despues fué llamado á Buenos Ayres, con motivo de la defensa que esta ciudad preparaba, para el caso de ser atacada segunda vez por los ingleses, y aquí permaneció bastante tiempo, aunque no podamos ahora determinarlo fijamente.

Durante la ausencia de Velasco de su gobierno, el Vi-rey Liniers nombró por Comandante General de las armas en los pueblos de Misiones al Capitan Don Agustin de la Rasa, *con motivo de la necesidad que considero en ellos, dice el despacho, de disponer y mantener una fuerza capaz de oponer á cualquier invasion que pudiera intentarse por los estados limítrofes, ó de operar segun convenga en las circunstancias presentes*. Nombró al mismo tiempo oficiales subalternos de aquel, dos de los cuales debian comandar los departamentos de Yapeyú y Candelaria, y dictó otras providencias para la organizacion militar de las Misiones. (1)

(1) Véase el Documento número 2, adjunto al número 70.

Ni el gobernador Velasco en Buenos Ayres, ni sus tenientes en el Paraguay, hicieron reclamo de ningun género por tales disposiciones superiores, y el Comandante General de Misiones ejerció ese cargo con independencia completa de ellos. Solo despues de bajar del mando el virey Liniers, fué que aquel gobernador se quejó al nuevo virey, de que el Comandante General de las Misiones desconocia su autoridad. Documento número 70.

La queja llegó en circunstancias que el Virey Cisneros, en vista de la repetición con que la Rosa habia pedido su relevo de la Comandancia de Misiones, acababa de nombrar, no un Comandante General para reemplazarlo, sino un Gobernador de los treinta pueblos, convencido de la impotencia de Velasco para protegerlos.

Fué elegido para desempeñar ese gobierno el Coronel Don Tomas de Rocamora, que, desde el año de 1805, habia ordenado el Rey que se le tuviese presente para la primer vacante de esa clase que tuviese lugar en el Virey nato. (1)

He aquí la atenta, cuanto significativa nota, con que el Virey contestó á la queja del Gobernador Velasco y le obligó á abdicar el mando de Misiones, que, por confesion propia, como se verá luego, no habia desempeñado, desde que se recibió de la Intendencia del Paraguay.

“ Señor Gobernador Intendente del Paraguay—El
 “ Capitan de Infanteria Don Agustin de la Rosa, despues
 “ de haberme hecho repetidas instancias para que lo rele-
 “ ve del destino en que se halla, mediante á la imposibili-
 “ dad en que se encuentra de poderlo desempeñar, por
 “ quebranto de su salud, me informó últimamente lo que
 “ manifesté á V. S. en fecha de 22 de Agosto; y como al
 “ mismo tiempo me anunció lo mismo nuestro Ministro en

(1) Véase el Documento número 71.

“ el Janeiro Marqués de Casa Irujo, y, por otra parte, ha-
 “ ce tiempo que recibo frecuentes quejas de los pueblos,
 “ de Misiones, en que manifiestan los frecuentes robos y
 “ otros exesos de algunos de aquellos indios, como así me
 “ lo participa V. S. en oficio de 22 de Noviembre, estimé
 “ como el único y mas pronto remedio, atendiendo á la mu-
 “ cha distancia á que se halla V. S. para poder por sí verifi-
 “ carlo, el remitir un oficial de alguna graduacion, y en qui
 “ en concurriesen las circunstancins necesarias, para que con
 “ unos subalternos, pasasen inmediatamente á dichos pue-
 “ blos, y al efecto libré la adjunta orden al Sargento Ma-
 “ yor veterano graduado Coronel Don Tomas Rocamora
 “ el que estando á punto de partir para su comision, llegó
 “ el correo y con él el oficio de V. S. fecha 22 del pasado,
 “ precisamente opuesto á dicha mi disposicion ; y aunque,
 “ sin embargo que no debo dudar de los conocimientos
 “ que tengo adquiridos de V. S., que anteponiendo el bien
 “ del real servicio y de aquella parte lejana que tiene á su
 “ cargo, suscribirá á todo lo que contribuye á ello ; como
 “ por otra parte ha sido y es mi sistema, desde que tomé
 “ el mando, el de consultar la paz y buena armonia con los
 “ gefes, especialmente cuando recae en tan beneméritos
 “ como V. S. *he suspendido aquella providencia hasta que*
 “ *V. S. me diga su dictámen, que me remitirá por extraor-*
 “ *dinario, para no demorar las resultas, en el concepto de*
 “ *que, si alguna noticia posterior estrechase á tomar pro-*
 “ *videncia, sin esperar el informe de V. S. lo haré mar-*
 “ *char en el modo á que puedan obligar-las circunstancias.* ”

“ Aunque no me hallo tan orientado, como deseo, de
 “ aquellos pueblos de Misiones, por los datos recibidos has-
 “ ta ahora, y por lo que reconozco en el plano del Pais, veo
 “ en su local una porcion crecida de pueblos á una larga
 “ distancia de esa capital, próximos ó rayanos á los que,
 “ ocupados indebidamente por los portugueses, hacen frente

“ con tropas en ellos y gefes de que carecen los nuestros,
 “ que al mismo tiempo las correrias y robos de los indios,
 “ *todo me dá idea de la necesidad de un Gefe á la vista*
 “ *que, en clase de segundo de V. S. ponga órden y pre-*
 “ *caba los males que puedan irse siguiendo, hasta cuyo ca-*
 “ *so no puedo menos de vivir con inquietud y desconfian-*
 “ *za sobre aquella materia, y que á V. S. debe suceder*
 “ *lo mismo con una responsabilidad que debe mirar tan difi-*
 “ *cil de cubrir y de responder de ella - Dios, &. Diciembre*
 “ 19 de 1809. ” (1)

La nota por la cual el Gobernador Velasco abdicó el mando de Misiones, conformándose á lo resuelto por el Señor Cisneros, y sin aceptar responsabilidad de ningun género respecto del gobierno de esos pueblos, es la siguiente :

“ Exmo. Señor—El objeto del oficio que dirijí á
 “ V. E. con fecha 22 de noviembre último, número 92,
 “ no fué otro que el de cumplir con la obligacion que tie-
 “ ne todo gefe de sostener la autoridad y mando que el
 “ Rey le ha conferido, *y de ninguna manera el querer esten-*
 “ *derle y conservarle con perjuicio del buen órden y atraso*
 “ *del servicio. ”*

“ Regresé de esa Capital, á la que fuí llamado con
 “ motivo de la invasion de los ingleses, y, á mi llegada á
 “ estos destinos, *me halle despojado del mando militar del*
 “ *Gobierno de Misiones, único fin porque á querido Su*
 “ *Mayestad permanezca unido en mi persona aquel Gobier-*
 “ *no con este: en tales circunstancias habria faltado á mis*
 “ *deberes, y me hubiera hecho responsable á los mas se-*
 “ *veros cargos, si con la moderacion debida, y con la con-*

(1) Legajo de Documentos relativos á la Intendencia del Paraguay
 1809—Archivo General de Buenos Ayres.

“ fianza que inspira un Gefe Superior, adornado de las
 “ cualidades que caracterizan á V., E., no hubiese represen-
 “ tado oportunamente sobre un suceso de tanto bulto : en
 “ este concepto, y diriéndose todos mis deseos á que el
 “ servicio del Rey se haga del mejor modo posible, desde
 “ luego (ya que V. E. se ha servido pedirme dictámen)
 “ considero acertadas las disposiciones que ha dado V. E.,
 “ y me comunica en carta de 14 y 19 de Diciembre últi-
 “ mo, acerca de poner en defensa la frontera del Uruguay,
 “ cuyo estado militar me es enteramente desconocido, desde
 “ que se me privó del mando. ”

“ V. E. tiene conocimiento de las relaciones políticas
 “ de la Córte del Brasil con la nuestra; así mismo, anima-
 “ do únicamente del deseo de acertar en todo, habrá elegido,
 “ en uso de sus omnimodas facultades, para la ejecucion de
 “ un plan tan delicado, un oficial que tenga las cualidades
 “ necesarias; y yo no puedo menos que llenarme de satisfac-
 “ cion, de verme libre de una responsabilidad que turbaba
 “ mi sosiego, y de que, los asuntos militares y políticos del
 “ Gobierno de Misiones, se pongan á cargo de un sugeto
 “ que, mereciendo la confianza de V. E., los dirija bajo sus
 “ superiores auspicios.

“ Desde que se puso en planta el Gobierno de Misio-
 “ nes, con arreglo á la Real Cedula de 17 de Mayo de
 “ 1803, no he tenido el menor motivo de disgusto con los
 “ cuatro subdelegados que se crearon en aquellos pueblos,
 “ y así éstos, como todos los demas empleados, incluso
 “ los curas, han contruibuido, segun sus alcances y facul-
 “ tades, á realizar mis ideas, conforme á la voluntad
 “ del Rey, en beneficio de aquellos infelices indios, cuya
 “ suerte recomiendo á la piedad de V. E.—Dios guarde
 “ á V. E. muchos años—Asuncion 10 de Enero de 1810—
 “ Exmo Señor.—BERNARDO DE VELASCO—Exmo Señor Vi-

“ rey Don Baltazar Hidalgo de Cisneros. ” (1)

Cuatro meses despues de esta formal abdicacion, de esta terminante y total renuncia del Gobierno de Misiones por parte de Velasco, tuvo lugar el pronunciamiento revolucionario de Buenos Ayres, á que se adhirieron todos los pueblos que hoy forman la República Argentina, inclusa la Provincia de Misiones.

El Gobernador Rocamora, que se hallaba en posesion del mando desde la renuncia de Velasco, felicitó inmediatamente á la Junta Provisional, y procedió en seguida con arreglo á sus ordenes y á las del Gefe de la espedicion al Paraguay.

Este Gefe, en nombre de la Junta de Buenos Ayres, y en virtud de las altas facultades, de que estaba investido, á fines de Diciembre de 1810, desde su campamento en Taucarí, dictó un reglamento para el réjimen político y administrativo, y reforma de los pueblos de Misiones. (2)

No nos detendremos en referir los acontecimientos que siguieron á esa disposicion, y precedieron al tratado federativo que celebró el Paraguay con Buenos Ayres en 12 de octubre de 1811, pues todos hemos podido estudiar sus mas importantes detalles, con el interés que inspiran las inmortales páginas de la Historia de Belgrano.

Diremos solamente que el objeto de la espedicion al Paraguay, cuyo Intendente Velazco pretendia jurar el Consejo de Regencia, lo colmaron los mismos paraguayos, deponiendo la autoridad de ese gobernador y reasumiendo su soberania, que, desgraciadamente, no tardó en pa-

(1) Documento relativo á la Intendencia del Paraguay, 1810, en el Archivo General de Buenos Ayres.

(1) Mitre, Historia de Belgrauo, tomo 1º pag. 575.

sar á manos del mayor enemigo de la gloria de su patria que arrebató á los paraguayos, é hizo pedazos, la página ilustre que habian aceptado del génio de la historia de la emancipacion de América.

Pocos meses despues de depuesto el Intendente del Paraguay tuvo lugar el mencionado convenio federativo de 12 de octubre de 1811, cuyo artículo 4° es el que se refiere á la cuestion que nos ocupa. En él se estipuló lo siguiente :

“ A fin de precaver en cuanto sea posible toda desavenencia entre los moradores de una y otra provincia, con motivo de la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del partido nombrado *Pedro Gonzalez*, que se halla situado de esta banda del Paraná, continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al Cura de las *Ensenadas* de la ciudad de Corrientes, no haga novedad alguna ni se injiera en lo espiritual de dicho partido, en la intelijencia de que en Buenos Ayres se acordará con el Ilustrísimo Señor Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposicion interina, hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso General la demarcacion fija de ambas provincias hácia ese costado, debiendo en lo demas quedar tambien por ahora los límites de esta provincia del Paraguay en la forma en que actualmente se hallan, encargándose consiguientemente su gobierno de custodiar el departamento de Candelaria. ”

La interinidad de lo pactado en este artículo, se manifiesta en todas su partes; y la soberania argentina, representada en el Congreso General, fué reconocida por ambas partes contratantes, para establecer la demarcacion fija de las dos circunscripciones.

Pero, apesar de ser tan claros sus términos, el Go

bierno General, al dar la aprobacion al Tratado, la negó al artículo 4º, espresando:—“ Este Gobierno, que, aunque “ penetrado del verdadero espíritu que debe mover sus “ deliberaciones, se ha resignado á hacer algunos sacrifi- “ cios, no debe sufragar el considerable que le resulta de “ la pérdida de parte de su jurisdiccion comprendida en “ el artículo 4º, si su verdadero sentido es conceder al Pa- “ raguay todo el departamento de Candelaria. Sobre este “ único punto es que reencarga á V. S. que obtenga de un “ modo favorable la subsistencia de nuestra delineacion “ territorial. ” (1)

El Gobierno del Paraguay, contestando sobre este punto dijo: “ La union é íntima relacion que estrecha á “ ésta con esa Provincia, ha hecho que meditemos con se- “ riedad la desmembracion y alteracion de límites de que “ habla V. E. en su oficio de 31 de octubre, refiriéndose “ al capítulo 4º de los tratados celebrados entre ambos; y “ ciertamente los conocimientos que se han adquirido so- “ bre los indicados límites de esta Provincia, hacen ver “ que el Departamento de Candelaria ha estado compren- “ dido siempre en ellos por lo que hace á ambas jurisdic- “ ciones Real y Episcopal de esta Provincia. No obstante “ se tendrá muy presente este punto para tratarlo en el “ primer Congreso que se celebre de sus vecinos y mora- “ dores, de cuyo comun sufragio depende la resolucion “ del caso, y esté seguro V. E. que este gobierno hará “ cuanto sea dable porque sea aseguible la reforma que “ solicita. ” (2)

De ese modo fué como el Gobierno de Buenos Ayres, queriendo dar una pruepa de celo por la integridad territorial de la jurisdiccion que el Paraguay le reconocia, se fijaba en la pequeña parte del departamento de Candela-

(1) Mitre, Historia de Belgrano, tomo 1º pág. 401.

(2) Mitre, Historia de Belgrano tomo 1º pág. 401.

ria, sobre la márgen izquierda del Paraná, y dejaba, sin observar siquiera, en poder de aquel gobierno, todo el territorio que éste tenia usurpado entre el Paraná y el Tebicuarí.

De ese modo fué como el gobierno de aquella provincia, conociendo la debilidad del reclamo, no solo vió que se le reconocian derechos territoriales que no tenia, sino que se le colocaba en el caso de hacer gracia á Buenos Ayres, sin ningun sacrificio.

Y para que no quedase duda de la superioridad del terreno en que se le habia colocado, ofreció al de Buenos Ayres que influiria porque fuese asequible lo que solicitaba, en el primer Congreso que se celebre en aquella provincia, *de sus vecinos y moradores, de cuyo comun sufragio depende la resolucion del caso.*

No era ya, en el concepto del Gobierno del Paraguay, al Congreso General Argentino al que correspondia la resolucion del ceso, sinó al primer congreso paraguayo! A todo esto dió lugar la prematura cuanto debil reclamacion del Gobierno de Buenos Ayres.

Indudablemente, si las vitales atenciones de que se hallaba rodeado á la sazón este Gobierno, le dieron tiempo para meditar la contestacion del Paraguay, al paso que debió conocer su error, debió tambien apercibirse de la medida de lealtad que le daba en ella aquel gobierno, revelando la primer infraccion que preparaba al tratado.

Parece que el Gobierno de Buenos Aires, despues de la contestacion del Paraguay, hizo lo que debió hacer antes —no hablar extemporaneamente del asunto.

Tampoco habló el Gobierno de aquella Provincia, ni se trató del asunto en el primer Congreso paraguayo; pero continuó y continúa la usurpacion de una considerable parte de nuestro territorio.

V I I I

En el estado interinario en que quedó la cuestion, por el artículo 4° del Tratado de 1811, permanece hasta hoy, apesar de los actos consumados y de las negociaciones, que, sin suficiente conocimiento de causa, se han seguido por ambos gobiernos, despues de la muerte del dictador del Paraguay y de la caida del tirano del Rio de la Plata.

A la usurpacion del territorio de Curupaití, se siguió, en 1810, la de los departamentos del Gobierno de Misiones denominados de Santiago y Candelaria, donde el intendente del Paraguay, despues de haber arrebatado un armamento que no pertenecia á su gobierno, hizo que se jurase el Consejo de Rejencia, contrariando las ideas de la revolucion de Buenos Ayres.

Incapaz de levantarse á la altura de las circunstancias, la administracion del Paraguay que sucedió al intendente Velasco, con fútiles pretextos, se negó tenazmente á cooperar al triunfo de la independenciam, esperando la su-

ya propia de los esfuerzos ajenos, ó el sometimiento inocente, si la causa de América sucumbia.

En la posesion en que el Paraguay habia quedado, por el Pacto de 1811, de todo el territorio usurpado, mientras no se restableciese la demarcacion fija por el Congreso Argentino, se comprendia el departamento de Candelaria, situado sobre ambas márgenes del Paraná; y hasta ahora se ha vindicado el Gobierno del Paraguay, de la conducta del Comandante de ese departamento, que tomó una parte activísima en las descabelladas empresas del caudillo Artigas contra el Gobierno Argentino: conducta tolerada, si no prescripta, por el Gobierno del Paraguay, cuyas ideas egoistas se daban íntimamente la mano con las del caudillo mencionado, y cuya alianza secreta, se encargó de hacer pública el mismo Artigas, lo que ocasionó la queja del Gobierno Argentino que no satisfizo el del Paraguay.

Durante la dictadura de Francia, fueron reiteradas las ofensas que de ese estúpido tirano recibió el pueblo argentino, que se veia obligado entonces á consagrar toda su vitalidad al servicio de la emancipacion de América y al establecimiento de instituciones libres.

Las personas y las propiedades de los argentinos en el Paraguay, sufrieron todo el rigor de la mas bárbara tiranía. La vida, la libertad y los bienes, no pertenecieron allí á nuestros infortunados compatriotas, sinó á la arbitrariedad y á la codicia del déspota.

Los pueblos de Misiones, situados sobre la margen izquierda del Paraná, que, como los de la margen derecha, estaba obligado á custodiar aquel gobierno, mientras se definia la cuestion de límites, fueron destruidos por resolucion del Dictador, sin el consentimiento, pero ni siquiera el aviso prévio dado al gobierno á que pertenecian.

Y esos actos escandalosos de arbitrariedad y barbarie, no se circunscribieron al territorio á que alcanzaba la autoridad del tirano, sino que se extendieron sobre la jurisdiccion indisputada de las Provincias Unidas, invadiéndolas varias veces, exabrupto y vandálicamente, por agua y por tierra, destruyendo ó saqueando las propiedades arrancando la vida á ciudadanos pacíficos, ó arrastrándolos inhumanamente privados de la libertad y del hogar. (1)

Entretanto, el territorio de la Provincia de Misiones comprendido entre el Paraná y Uruguay, habia sido agregado al de Corrientes, por superior decreto de 10 de setiembre de 1814. (2) Tres años despues tuvo lugar la destruccion de los pueblos orientales del Paraná que antes mencionamos, y quedó abandonada esa parte por el encargado de custodiarla.

Reconocido posteriormente el territorio de Misiones como provincia seperada, (3) envió su diputado al Congreso General de las Provincias Unidas, y, en 1826, dobló su representacion en dicho cuerpo. De los sucesos que tuvieron lugar, miéntras duró el nuevo gobierno de Misiones, dá suficiente idea el documento que figura bajo el número 74.

El Dictador del Paraguay guardó el mas profundo silencio, durante esos sucesos; y ante la gloriosa guerra que sostuvo la República Argentina contra el Brasil, dió aquel tirano la mas acabada prueba de la mas bárbara indiferencia.

Pasaron todos esos acontecimientos, y habian transcurrido diez y siete años, desde la destruccion de los pue-

(1) Véase el Documento numero 72.

(2) Véase el Documento numero 73.

(3) Por el Tratado de 25 de Enero de 1822, entre las provincias de Buenos Ayres, Santa Fé, Entre Rios y Corrientes.

blos de la márgen izquierda del Paraná, cuando, en 1834, apareció sobre la misma márgen, un ejército paraguayo, como de cuatro á cinco mil hombres, cuyo objeto se igno- ró al principio, hasta que el tiempo vino á revelar que so- lo se trataba de la fortificacion del punto en que habia sentado sus reales. (1) Desde entonces quedó establecida una guardia paraguaya en aquel lugar, conocido con el nombre de Tranquera de Loreto.

Así es como el Gobierno del Paraguay, que no habia podido prestar mil hombres á la causa de la indepen- dencia de América, pero que pudo reunirlos en Congreso para perpetuar un déspota; que no pudo custodiar, pero que pudo reducir á cenizas, pueblos que contaban dos si- glos de existencia; que habia contemplado impasible las épocas en que con mas ventaja debió hacer valer sus dere- chos territoriales hacia el norte y hacia el oriente; asi es, decimos, como se presentó, en 1834, haciendo ostentacion de un numeroso ejército, sin mas objeto que ocupar un punto del territorio desierto de Misiones, abriendo algu- nas varas de zanja y levantando una tranquera! Ridícula ceremonia que mandaba celebrar el tirano del Paraguay, al despertar de un profundo sueño de diez y siete años, sobre las ruinas de media docena de pueblos!

Son bastante conocidas las circunstancias que han absorbido preferentemente la atencion de los pueblos y gobiernos argentinos, haciendo pasar, casi inapercibidos, los avances del tirano del Paraguay contra su soberania. Pero, la dictadura de treinta años que habia pesado sobre aquel desgraciado pais, terminó, al fin, con la vida del dictador en 1840, y solo así pudo abrirse una nueva épo- ca para el pueblo paraguayo.

Son tambien conocidas las negociaciones entabladas

[1] Véase el Documento numero 75.

por la nueva administracion del Paraguay, para obtener el reconocimiento de su indedendencia, á que se negó el Dictador del Rio de la Plata, obligando al Gobierno Paraguayo á cortar toda comunicacion con él, y ultimamente á declararle la guerra.

Los agentes de los Estados Unidos, ofrecieron entonces sus buenos oficios, y el Gobierno del Paraguay los aceptó, estableciendo las bases indeclinables para un arreglo. Una de esas bases era, “ que afanzase (Rosas) bajo “ la garantia de los Estados Unidos que, luego que las circunstancias permitieran, se ajustara un tratado de navegacion y *límites*, que asegure la paz y los grandes intereses de los dos Estados, abriéndose entretanto y conservándose libre la navegacion de la República por el “ Paraná. ”

Los buenos oficios de los Estados Unidos, solo obtuvieron que los ejércitos argentino y paraguayo, no viniesen á las manos. Quedaron pendientes, por lo tanto, las cuestiones entre uno y otro gobierno.

Pero, á fines del año de 1847, tuvo lugar un incidente que dió ocasion para que el Presidente del Paraguay diese á luz un Manifiesto, aduciendo, los fundamentos en que apoyaba su pretension al territorio de Misiones, sobre la izquierda del Paraná.

Ese Documento, que puede verse en el número 73 del “ Paraguayo Independiente, ” mas que otra cosa, manifiesta la falta de conocimiento de la historia administrativa de estos paises, por parte de su autor. Es una corta mencion de algunas disposiciones aisladas y trucas, que aparentemente favorecen las pretenciones del Paraguay, merced á las reticencias del Manifiesto.

No demostraron mayor conocimiento de la cuestion los escritores de Rosas.

Ni el mismo Dr. Somellera, que contestó directa y victoriosamente el Manifiesto, llegó á tratar el asunto con la detencion y seriedad que exijia, en el fondo como en el estilo.

Un año despues de la contestacion del Señor Somellera, en el memorable tres de febrerode 1852, bajó del mando el tirano argentino, y, en agosto del mismo año, fué reconocida la independencia del Paraguay, por el Director Provisorio de la República.

Este reconocimiento espontáneo, que despues fué confirmado por el Congreso de la Confederacion, abrió la puerta á las relaciones interrumpidas entre ambos gobiernos; y solo en virtud de él, empezó el Paraguay, como nacion, á tratar con la nacion Argentina.

Las diferentes misiones acreditadas cerca del Gobierno del Paraguay, desde el año de 1852, han sido instruidas para el arreglo de límites entre ambos paises, y, en todas ellas, las pretensiones del gobierno paraguayense han llevado á una exajeracion tal, que no ha faltado quien forme la idea de que, aquel gobierno, se propone no llegar al arreglo de esa cuestion, para que sea indefinido el goce de sus usurpaciones.

Felizmente, el tratado de 1852, fué rechazado por el Congreso de la Confederacion: pero, desgraciadamente, el de 1856, fué aprobado con su artículo 25, en que se reconoce, con carácter definitivo, que la isla de Yasiretá, sobre la derecha del Paraná, pertenece al Paraguay. Es decir, se ha reconocido, aunque en una estipulacion nula por su monstruosidad, que no pertenece á la República Argentina, un pedazo de territorio situado á retaguardia de un gran territorio que le pertenece entre el Paraná y el Tebicuarí!

Seria injusto que culpásemos á nadie de este error, que todos debemos aceptar como propio. Nuestras luchas

nacionales é intestinas, durante medio siglo, nos han conquistado títulos que podemos presentar con orgullo al juicio de la historia, para que se justifique nuestro descuido respecto de los que acreditan la estension de los territorios argentinos.

Pero, lo que no puede menos de reprobarse, tanto al uno como al otro gobierno, es el haberse presentado á la cuestion, sin estar premunidos de los datos indispensables para fundar sus respectivos derechos.

Quedaría exenta de este cargo la actual administracion de la República Argentina, si el trabajo que nos ha encomendado, correspondiese á la importancia del objeto y al honor que ha querido dispensarnos.





I X

Daremos fin á nuestra tarea recapitulando lijeramente el contenido de los párrafos que preceden.

I. Buenos Ayres fué el primer centro de operaciones establecido por los conquistadores de las comarcas argentinas. Abandonado temporalmente, recobró despues su existencia y su categoria de capital de los establecimientos del Rio de la Plata, no solo por el derecho de primogenitura, sino por ser el mas importante, por su situacion geográfica, para sacar del aislamiento y librar de la ruina á los demas.

Los historiadores no han conocido las causas que ocasionaron la division del primitivo Gobierno del Rio de la Plata, ni la fecha en que fué decidida, pero ni siquiera el nombre del nuevo gobierno que se creó.

Apesar de la division política, el nuevo Gobierno, en lo económico, quedó sujeto á Buenos Ayres, cuyo Gobernador y Ministros de Hacienda eran los superintendentes del ramo en las dos gobernaciones.

Cada una de las nuevas circunscripciones fué erijida en obispado.

Los jesuitas constituyeron una república independiente de indíjenas reducidos por ellos, sobre la línea divisoria de ambos Gobiernos, ocupando considerable estension de los dos territorios.

II. De las ocho ciudades de la primitiva Gobernacion del Rio de la Plata, fueron separadas las cuatro que se hallaban al Este del Rio Paraguay y al Norte del Paraná, desmembrado el territorio de las jurisdicciones de esas ciudades, para formar un nuevo gobierno que se denominó de Guayrá. Las otras cuatro ciudades, con sus jurisdicciones, situadas al oeste y al sud de dichos rios, se conservaron al Gobierno del Rio de la Plata.

Los rios Paraguay y Paraná, fueron reconocidos en consecuencia como límites del nuevo Gobierno de Guayrá, por el oeste y por el sud. La primera de esas líneas, nunca sufrió alteracion. La segunda ó línea del Paraná, ha sido objeto de variaciones, de litigios y confusion de jurisdicciones.

III. La destruccion de las ciudades de Guayrá, redujeron al gobierno del mismo nombre, á solo la jurisdiccion de la ciudad capital; y la conquista jesuítica, por otra parte, con su república independiente, estrechó todavia mas esa jurisdiccion, dando origen á las persecuciones de que fué objeto la Compañia, por parte del Paraguay, y á la desmembracion que se siguió de las misiones paraguayas, agregándolas á la jurisdiccion del Rio de la Plata, en 1649. Posteriormente se dispuso que, tres de esas misiones por comodidad administrativa, enterasen sus tributos en la caja de la Asuncion, dependiente de la de Buenos Ayres.

IV. Quedó sin efecto la cédula de 1700, que decla-

raba pertenecer á la jurisdiccion del Paraguay, cuatro pueblos de la márgen izquierda del Paraná. En cuanto á lo espiritual, el Cabildo Eclesiástico de la Asuncion, declaró en 1711, que pertenecian á aquel obispado, los trece pueblos de la provincia jesuítica del Paraná; pero, el obispo de Buenos Ayres reclamó los cuatro á que se referia la cédula de 1700; y, sometida la cuestion á jueces árbitros, éstos pronunciaron un laudo nulo por la falsedad de sus fundamentos é infraccion de las bases establecidas por el soberano para el arreglo.

Un decreto real, de 1726, dispó las pretensiones del Paraguay, en cuanto á lo político, poniendo terminantemente bajo la jurisdiccion del Gobierno del Rio de la Plata, todos los pueblos de Misiones, cuya disposicion fué confirmada por otro decreto de 1743.

V. Como consecuencia del decreto de 1726, la línea del Paraná quedó incuestionablemente transportada á la corriente del Tebicuarí, barrera natural que circunscribe la jurisdiccion de los pueblos de Misiones por el norte.

Sesenta años despues de esa disposicion, se manifestó, por primera vez, la pretension del Paraguay sobre el terreno de Curupaití, situado entre el Tebicuarí y el Paraná, sobre el cual la ciudad de Corrientes habia estendido su jurisdiccion, por actos visibles é incontestados, con posterioridad al decreto de 1726. La mencionada pretension ocasionó un litigio que terminó por resolucion superior, adjudicándose á Corrientes y al Paraguay, por mitad, el territorio cuestionado. Pero, en 1784, volvió á renovarse la cuestion, por parte del Paraguay, con motivo de lo dispuesto por la Ordenanza de Intendentes, sin que se consiguiese probar que aquel obispado pasase de los límites fijados por la decision del Virey Vertiz.

Estaba sin resolverse esta nueva instancia, cuando

tuvo lugar la revolucion de Buenos Ayres en 1810; y el gobierno pretendiente aprovechando las circunstancias, abanzó por la fuerza hasta el Paraná, usurpando á Corrientes el territorio y poblacion de Curupaití.

VI. Desde 1726 hasta 1768 en que fueron expulsados los jesuitas, ninguna alteracion tuvo lugar en la jurisdiccion del Gobierno del Rio de la Plata. Separada la Compañía de la administracion de los pueblos de Misiones, el gobernador Bucareli estableció el nuevo réjimen de los mismos con dependencia de la Capitania General del Rio de la Plata.

Creado el Vireynato de Buenos Ayres en 1776, se dictó en 1782 la Ordenanza de Intendentes, dando, á las del Paraguay y Buenos Ayres, la estension de los obispados, con una jurisdiccion restringida por la que se dejó á los gobiernos reservados de Misiones y Montevideo.

Los gobernadores de Misiones, por su institucion, no reconocian mas autoridad superior que la de los vireyes de Buenos Ayres, lo que ocasionó dificultades y competencias que hicieron nominal la semi-jurisdiccion de los intendentes del paraguay en aquellos pueblos.

VII. Los abusos que cometian los administradores de los pueblos de Misiones, obligaron á tomar medidas para remediarlos, entre los cuales, la libertad de los indígenas, fué adoptada por el soberano como base y objeto de un gobierno de los treinta pueblos, con absoluta independencia del Paraguay, y solo dependiente inmediatamente, como los demas del Vireynato, al Gobierno Superior de Buenos Ayres.

Tomados en consideracion los asuntos del Paraguay, la Corte retiró su confianza al intendente Rivera, que se oponia á la emancipacion de los indígenas encomendados en aquella provincia; y, considerándose al Gobernador de

Misiones, como el único en quien concurrían las calidades indispensables para hacer efectiva la voluntad del Rey sobre el particular, fué nombrado Intendente del Paraguay en sustitucion de Rivera, con retencion interina del Gobierno de Misiones, cuya constitucion, separada del Paraguay, quedó subsistente.

Desde que Velazco se recibió de la Intendencia del Paraguay, quedó abandonado por su parte el Gobierno de Misiones, siendo necesario que el Virey Liniers nombrase un Comandante General, para el cuidado y defensa de aquellos pueblos.

El Virey Cisneros, nombró despues un Gobernador que se recibió del mando de Misiones, luego que Velazco hizo de él completa renuncia, declarando su imposibilidad de desempeñarlo, en enero de 1810.

Verificada en mayo la revolucion de Buenos Ayres, se adhirieron al pronunciamiento todos los pueblos que hoy forman la República, inclusa la provincia de Misiones, cuyo Gobernador Rocamora obró, desde entonces, con arreglo á las órdenes de la Junta Gubernativa y del Gefe de la espedicion al Paraguay.

Este Gefe reglamentó la administracion de Misiones, á fines de 1810.

Celebrado, en 1811, un convenio federativo entre Buenos Ayres y el Paraguay, se estipuló que quedase el arreglo de límites á la decision del Congreso Argentino, y el Paraguay, entretanto, se encargaria de la custodia de los territorios sobre que habia avanzado.

VIII. En el estado en que quedó la cuestion, en 1811, continúa hasta el presente. El Gobierno del Paraguay pretende todavia mas territorio del que conserva en depósito; y sus exageradas pretensiones, han hecho creer

que tienen la tendencia de mantener indefinida la posesión de sus usurpaciones.

El artículo 25 del Tratado de 1856, apesar de su carácter definitivo, no puede considerarse como tal, ante los incontestables derechos de la República Argentina sobre el territorio de que es una pequeña parte la isla de Yasiretá.

BUENOS AIRES ABRIL 1° DE 1864.

MANUEL RICARDO TRELLES.

